



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



1



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día dos de abril del año dos mil catorce.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas del día veinticuatro de agosto de dos mil siete, en el juicio de Cuentas número CAM-IV-JC-133-2005-1, diligenciado en base al INFORME DEFINITIVO SOBRE EL EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL C.D.E DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN PARVULARIA JOSÉ MARÍA SAN MARTÍN, DEL MUNICIPIO DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL AL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL TRES, contra de los señores Guísela Elizabeth Montoya de Alabí, Presidenta Propietaria; Ana Isabel Navarrete de Salazar; Presidenta Suplente; Yanira del Carmen Montejo de Castro, Tesorera Propietaria; Ana Teresa Martell de Quevedo, Tesorera Suplente; Rosa Emma Mejía Escalante, Secretaria; Ana Elvira Esquivel de Vega, Concejal Propietaria Maestra (Refrendaría de Fondos); Licenciada Consuelo Hernández de Campos, Concejal Propietaria (Presidenta Propietaria Y Directora Del Kinder); Ingeniero Luis Alonso Reyes Lazo, Tesorero Propietario; Doctor Ángel Emilio Brito Cienfuegos, Tesorero Propietario; Luz de Maria Bolaños de Villalta, Concejal Propietaria; María Elida Arely Acosta de Hernández, Presidenta Suplente; Silka Salguero de Zelaya, Concejal Suplente (Propietaria Maestra); reclamándoles Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:



(...) 1-) DECLARASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL por los siguientes REPAROS: REPARO UNO, CONDENASE, a la señora CONSUELO HERNANDEZ DE CAMPOS, CONSEJAL PROPIETARIA, por la cantidad de NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, (\$9,771.32), en grado de Responsabilidad Directa, según el Artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; REPARO DOS, CONDENASELES a los señores GUISELA ELIZABETH MONTOYA DE ALABI, PRESIDENTA PROPIETARIA; ANA ISABEL NAVARRETE DE SALAZAR, PRESIDENTE SUPLENTE; ROSA ENMA MEJIA ESCALANTE, SECRETARIA; ANA ELVIRA ESQUIVEL DE VEGA, CONSEJAL PROPIETARIA MAESTRA (REFRENDARIA DE FONDOS); CONSUELO HERNANDEZ DE CAMPOS, CONSEJAL PROPIETARIA (PRESIDENTA PROPIETARIA Y DIRECTORA DE KINDER); LUIS ALONSO GUTIERREZ LAZO mencionado en la Nota de Antecedentes como LUIS ALONSO REYES LAZO; por la cantidad de DIECISIETE MIL SESENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR, (\$17,065.50); en grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad al Artículo 59 de la Ley de esta Corte; DECLARASE DESVANECIDA la Responsabilidad Patrimonial, contemplada en el REPARO DOS, por las consideraciones mencionadas en literal A) del romano

VI), de esta sentencia, consecuentemente **ABSUELVESE** a los señores **ANGEL EMILIO BRITO CIENFUEGOS**, TESORERO PROPIETARIO; **LUZ DE MARIA BOLAÑOS DE VILLALTA**, CONSEJAL PROPIETARIA; **MARIA ELIDA ARELY ACOSTA DE HERNANDEZ**, PRESIDENTA SUPLENTE y **SILKA SALGUERO Vda. DE ZELAYA**, CONSEJAL SUPLENTE (PROPIETARIA MAESTRA); **REPARO TRES, CONDENASELE** a la señora **CONSUELO HERNANDEZ DE CAMPOS**, CONSEJAL PROPIETARIA, por la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIDOS CENTAVOS DE DÓLAR,(\$1,471.22); en grado de Responsabilidad Directa, según el Artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **REPARO CUATRO, CONDENASELES** a los señores **GUISELA ELIZABETH MONTOYA DE ALABI**, PRESIDENTA PROPIETARIA; **ANA ISABEL NAVARRETE DE SALAZAR**, PRESIDENTA SUPLENTE; **ROSA ENMA MEJIA ESCALANTE**, SECRETARIA; **ANA ELVIRA ESQUIVEL DE VEGA**, CONSEJAL PROPIETARIA MAESTRA (REFRENDARIA DE FONDOS); **LUIS ALONSO GUTIERREZ LAZO**, mencionado en la Nota de Antecedentes como **LUIS ALONSO REYES LAZO**; TESORERO PROPIETARIO; **CONSUELO HERNANDEZ DE CAMPOS**, CONSEJAL PROPIETARIA (PRESIDENTE PROPIETARIA Y DIRECTORA DEL KINDER); **ANGEL EMILIO BRITO CIENFUEGOS**, TESORERO PROPIETARIO; **LUZ DE MARIA BOLAÑOS DE VILLALTA**, CONSEJAL PROPIETARIA; **MARIA ELIDA ARELY ACOSTA DE HERNANDEZ**, PRESIDENTA SUPLENTE y **SILKA SALGUERO Vda. De ZELAYA**, CONSEJAL SUPLENTE (PROPIETARIO MAESTRA); por la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, (\$366.74); en grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad al Artículo 59 de la Ley de esta Corte; **REPARO CINCO, CONDENASELE** a la señora **CONSUELO HERNANDEZ DE CAMPOS**, CONSEJAL PROPIETARIA, por la cantidad de CINCUENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR,(\$58.39); en grado de Responsabilidad Directa, según el Artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **REPARO SEIS, CONDENASELE** a la señora **CONSUELO HERNANDEZ DE CAMPOS**, CONSEJAL PROPIETARIA, por la cantidad de UN MIL NOVENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR,(\$1,097.04); grado de Responsabilidad Directa, según el Artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **REPARO SIETE, CONDENASELES** a los señores **CONSUELO HERNANDEZ DE CAMPOS**, CONSEJAL PROPIETARIA (PRESIDENTE PROPIETARIA Y DIRECTORA DEL KINDER); **ANGEL EMILIO BRITO CIENFUEGOS**, TESORERO PROPIETARIO; **LUZ DE MARIA BOLAÑOS DE VILLALTA**, CONSEJAL PROPIETARIA; **MARIA ELIDA ARELY ACOSTA DE HERNANDEZ**, PRESIDENTA SUPLENTE, **SILKA SALGUERO Vda. De ZELAYA**, CONSEJAL SUPLENTE (PROPIETARIO MAESTRA); **GUISELA ELIZABETH MONTOYA DE ALABI**, PRESIDENTA PROPIETARIA; **ANA ISABEL NAVARRETE DE SALAZAR**, PRESIDENTE SUPLENTE; **ROSA ENMA MEJIA ESCALANTE**, SECRETARIA, **ANA ELVIARA ESQUIVEL DE VEGA**, CONSEJAL PROPIETARIA MAESTRA (REFRENDARIA DE FONDOS); **LUIS ALONSO GUTIERREZ LAZO** mencionado según Nota de Antecedentes como **LUIS ALONSO REYES LAZO**; por la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS AMERICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$489.34); en grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad al Artículo 59 de la Ley de esta Corte; y por el **REPARO OCHO, CONDENASELE** a la señora **CONSUELO HERNANDEZ DE CAMPOS**, CONSEJAL PROPIETARIA, por la cantidad de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNID/OS DE AMERICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR,(\$782.86); en grado de Responsabilidad Directa, según el Artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **II-) DECLARASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS** del **UNO** al **DIEZ**, según corresponde a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos y **CONDENASELES** al pago de la **MULTA**, de la siguiente manera: **GUISELA ELIZABETH MONTOYA DE ALABI**, PRESIDENTA PROPIETARIA; por la cantidad de CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR,(\$52.63); **ANA ISABEL NAVARRETE DE SALAZAR**, PRESIDENTE SUPLENTE; por la cantidad de CINCUENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, (\$58.52); **ROSA ENMA MEJIA ESCALANTE**, SECRETARIA, por la cantidad de CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, (\$42.96); **ANA ELVIRA ESQUIVEL DE VEGA**, CONSEJAL PROPIETARIA MAESTRA (REFRENDARIA DE FONDOS), por la cantidad de TREINTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, (\$39.06); **CONSUELO HERNANDEZ DE CAMPOS**, CONSEJAL PROPIETARIA (PRESIDENTE PROPIETARIA Y DIRECTORA DEL KINDER); por la cantidad de CUARENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS NIDOS DE AMERICA CON VEINTITRES CENTAVOS DE DÓLAR, (\$44.23); **LUZ DE MARIA BOLAÑOS DE VILLALTA**, CONSEJAL PROPIETARIA; por la cantidad de CUARENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNID/OS DE AMERICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, (\$47.28); **MARIA ELIDA ARELY ACOSTA DE HERNANDEZ**, PRESIDENTA



SUPLENTE, por la cantidad de CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR, (\$45.03); y SILKA SALGUERO Vda. De ZELAYA, CONSEJAL SUPLENTE (PROPIETARIO MAESTRA), por la cantidad de CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, (\$42.96); III-) **DECLARASE DESVANECIDA** la **Responsabilidad Administrativa** contemplada en los **REPAROS UNO** y **OCHO**, por las razones contenidas en el literal B) del romano VI-) de esta sentencia, consecuentemente **ABSUELVESE** a los señores **LUIS ALONSO GUTIERREZ LAZO** mencionado en la Nota de Antecedentes como **LUIS ALONSO REYES LAZO** y **ANGEL EMILIO BRITO CIENFUEGOS**, TESOREROS, de pagar la multa. IV-) Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios antes relacionados, en el cargo y periodo establecido, mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia; V-) Al ser resarcido el monto por la Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso a favor de la Tesorería de dicha Institución educativa. **NOTIFÍQUESE.** (...)"



Estando en desacuerdo con dicho fallo, los señores **Ana Isabel Navarrete de Salazar, Rosa Emma Mejía de Escalante, María Arely Acosta de Hernández, Ana Elvira Esquivel de Vega, Consuelo Hernández de Campos y Silka Iris Salguero Vda. de Zelaya**, Licenciado **José Mauricio Cortéz Avelar**, como Apoderado General Judicial de la Señora **Guísela Elizabeth Montoya de Alabí**, interpusieron recurso de apelación, solicitud que les fue admitida según consta a folio 845 frente de la pieza principal y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido los señores: **Ana Isabel Navarrete de Salazar, Consuelo Hernández de Campos, Silka Iris Salguero Vda. de Zelaya, María Elida Arely Acosta de Hernández, Ana Elvira Esquivel de Vega** y el Licenciado **César Abrego Ramírez** en su calidad de apoderado General Judicial de la señora **Rosa Emma Mejía de Escalante** el Licenciado **José Mauricio Cortez Avelar**, en su calidad de apoderado General Judicial de la señora **Guísela Elizabeth Montoya de Alabí**, todos en su calidad de Apelantes y en calidad de Apelada, la Licenciada **Ingry Lizeht González Amaya**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:



I) Por resolución de folio 16 frente del incidente, se tuvo por parte en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a la Licenciada **Ingry Lizeht Gonzáles Amaya**, y las señoras **Ana Isabel Navarrete de Salazar, Consuelo Hernández de Campos, Silka Iris Salguero Vda. de Zelaya, María Elida Arely Acosta de Hernández, Ana Elvira Esquivel de Vega**, Licenciado

César Abrego Ramírez, Apoderado General Judicial de la señora Rosa Emma Mejía de Escalante y el Licenciado José Mauricio Cortez Avelar, como Apoderado General Judicial de la Señora Guísela Elizabeth Montoya de Alabí, en su carácter de apelantes, quienes al evacuar los traslados, expresaron:

II) La señora Ana Elvira Esquivel de Vega, en su escrito de expresión de agravios agregado de folio 25 a folio 26, en lo conducente manifestó:

""""(...)Que en el carácter en que comparezco vengo a expresar agravio en contra de la resolución de la sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de fecha Veinticuatro de Agosto del Dos Mil Siete, por los REPAROS Sigüientes: **PATRIMONIALES:** Reparo N°2, Falta de documentación que evidencie el ingreso de fondos a la cuenta bancaria de la entidad; Reparo N°4, Fondos no depositados en su totalidad; Reparo N° 7, Gastos efectuados y registrados en libros de egresos que no tienen documentación de respaldo. **2) ADMINISTRATIVOS:** Reparo N° 1, Falta de acuerdo de creación del fondo de caja chica e inadecuado archivo de vales. Reparo N° 8, Deficiencias presentadas en actas de consejo directivo escolar. DICHOS AGRAVIOS lo justifico con las PRUEBAS DE DESCARGO que presento a continuación así como los alegatos que expongo: **1- En relación al REPARO N°2:** a- Manifiesto que mi período fue hasta el Veintiocho de Junio del Dos Mil Uno y mi nombramiento fue de CONSEJAL PROPIETARIO (ANEXO N° 1). b-Las funciones del PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y MIEMBROS DEL CONSEJO están perfectamente definidas en LA LEY DE LA CARRERA DOCENTE Y REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CARRERA DOCENTE, Sección C: ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR según los ARTICULOS N° 61, 62, 63 y 64 Respectivamente. (ANEXO N° 2). c- El Dinero y los Documentos que respaldaban todas las operaciones Bancarias y demás transacciones eran RESPONSABILIDAD del TESORERO, como lo establece el ANEXO N° 2 en el ARTICULO 63 Y LAS NORMATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR (C. D. E), documento 4: PASO A PASO EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, literal C, REGISTRO Y CONTROL DE LOS DOCUMENTOS DE LOS OTROS INGRESOS DEL CENTRO EDUCATIVO. Paso 5. (ANEXO N° 3). Con lo cual compruebo que en mi calidad de concejal propietario (Refrendario de Fondos) nunca tuve acceso a libros de ingresos, egresos, chequeras y mucho menos MANEJAR EFECTIVO para depósitos y gastos de la gestión del C.D.E. d- A criterio de la Licenciada INGRY LIZETH GONZÁLEZ AMAYA, representante de la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, los reparos **N°2, 4 y 7** quedan DESVANECIDOS según queda expresado en la PAGINAS **N° 59, 60, 61, 62 y 63** del JUICIO DE CUENTAS DEL VEITICUATRO DE AGOSTO DEL 2007. Y que en lo medular expresa lo siguiente. Las cuentadantes **Ana Isabel Navarrete de Salazar, Ana Elvira Esquivel de Vega** presentaron escrito donde manifiestan que presentaron como prueba de descargo lo siguiente. La primera presenta Copia de Acta del libro de Maestros que llevo la Escuela Parvularia José María San Martín durante el año Dos Mil Uno, en donde consta la renuncia de la cuentadante y la aceptación de la misma con fecha, Diecinueve de Febrero del Dos Mil Uno y la Segunda Cuentadante presento Acuerdo de nombramiento en el consejo y su respectivo período emitido por el Ministerio de Educación; por lo que a criterio de la Representación Fiscal las Cuentadantes **DESVANECEN** la responsabilidad atribuida (ANEXO N° 4). **2- En relación al REPARO N° 4:** Manifiesto en mi escrito presentado con fecha VEINTE DE JUNIO DEL 2006 y Recibido a las 13 Horas y 50 Minutos de la misma fecha por la CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA (ANEXO N° 5) que a la fecha del comprobante de ingreso del mes JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO al cual se refiere el faltante, yo había terminado mi período como lo demostré con el ANEXO N° 1 por lo que solicito se me exonere de dicho cargo. **3- En relación al REPARO N° 7:** Solicito se me exonere de la responsabilidad conjunta ya que en ningún momento dentro de mis funciones, como lo establece el



ANEXO N° 2 Y 3, era la de resguardar los documentos que amparaban un gasto, únicamente firmé cheques que contaban con los documentos de respaldo, los cuales quedaban en poder de la directora y tesorero, por lo tanto la perdida posterior de cualquiera de estos documentos no fue de mi responsabilidad. **EN CUANTO A LOS HALLAZGOS N° 1 Y 8 CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, manifiesto no estar de acuerdo con la resolución final emitida por las razones siguientes: **1- Con relación al HALLAZGO N° 1:** Solicito se me EXONERE de la responsabilidad, pues la custodia de fondos y el manejo de documentos de CAJA CHICA no eran mis funciones ya se había creado en el periodo en el que yo llegue: La DIRECTORA tema asignada una MAESTRA para este propósito, debiendo la encargada emitir, ordenar y archivar los vales que justificaban los gastos; quedando demostrado en el contenido del ANEXO N° 2 que tampoco eran funciones atribuibles a mi cargo. **2- En relación al HALLAZGO N° 8:** Hago referencia, que estas funciones tampoco me correspondieron ya que en base al ARTÍCULO N° 62 del ANEXO N° 2 se le atribuye esta responsabilidad específicamente al SECRETARIO por lo que solicito se me exonere de dicho cargo. **FUNDAMENTOS DE LA PRUEBA PRESENTADA HONORABLES MAGISTRADOS**, los DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS presentados son prueba de descargo de los reparos 2, 4, 7 y 1, 8 de carácter PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVOS respectivamente y me permito mencionar que mi defensa se encuentra sustentada en base a lo establecido en el ARTÍCULO No 8 de la **CONSTITUCION DE LA REPUBLICA**, que literalmente dice: Nadie está obligado a hacer lo que la **LEY NO MANDA** ni a privarse de lo que ella no prohíbe recordándoles Honorables Magistrados, que la constitución de la República de El Salvador es la norma suprema que rige toda Ley; además la ley de la carrera docente y su respectivo reglamento en los Artículos 64 y 65, no relacionan mi cargo con el manejo de dinero tanto para depósitos, como para gastos que genera el funcionamiento del C.D.E, tampoco relacionan mi cargo con la emisión de acuerdo de creación de caja chica, ni la elaboración de actas, emisión y resguardo de documentos; asimismo manifiesto que mi periodo ya había finalizado al momento de la auditoría del mes de julio del año Dos Mil Uno quedando demostrado que la supuestas deficiencias reflejadas en el juicio de cuentas del veinticuatro de agosto de dos mil siete no son RESPONSABILIDAD del cargo que desempeñe. Que esta Honorable Cámara considere la opinión de la representación fiscal arriba mencionada en donde .se desvanecen ni responsabilidad dentro de los reparos 2, 4 y 7 de carácter Patrimonial. Soy Maestra y traté de hacer un beneficio a la educación al colaborar con mi tiempo y entrega a la comunidad por consiguiente **SEÑORES MAGISTRADOS ES JUSTICIA LO QUE PIDO. POR LO ANTES EXPUESTO RESPETUOSAMENTE PIDO:** 1. Admitame el presente escrito. 2. Se me considere parte en el proceso en el carácter que comparezco. 3. Admitame las pruebas y argumentos presentados que desvanecen los reparos **PATRIMONIALES Y ADMINSTRATIVOS** que pesan en mi contra (...)."

Asimismo la señora **Ana Isabel Navarrete de Salazar**, al expresar agravios en su escrito agregado de folio 47 a folio 49, manifestó:



"(...)1- **En relación al REPARO DOS:** - Que el órgano Ejecutivo de la Republica de el Salvador en el ramo de Educación, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve emitió el acuerdo N° 05-0448 y en que consta en el romano III) mi nombramiento como presidenta suplente del CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR; cargo en el que yo no tenía facultad de tomar decisiones porque recaían en la presidente propietaria y no consta en acta alguna que la haya sustituido en ninguna eventualidad. (anexo 3) - A los folios 744 del juicio de cuentas se encuentra agregada el acta numero ciento siete de fecha diecinueve de febrero del dos mil uno en que consta mi renuncia al cargo antes citado, eligiendo como nueva subdirectora a la Licenciada Arely Acosta de Hernández. (anexo 1) - Que según consta en el folio setecientos ochenta y uno, La Fiscalía General de la Republica representado por la Licenciada INGRY LISETH GONZALEZ AMAYA en el informe presentado por ella a la Corte de Cuentas nos absuelve de toda responsabilidad patrimonial en lo que corresponde a los reparos dos, cuatro y siete y que en lo medular expresa lo siguiente: - Las cuentadantes ANA ISABEL

NAVARRETE DE SALAZAR, Ana Elvira de Vega, presentaron escrito donde agregan como prueba de descargo la siguiente: la primera presenta copia de acta de libro de maestros que llevo la Escuela de Educación Parvularia José María San Martín durante el año dos mil uno en donde consta la renuncia de la cuentadante y la aceptación de la misma de fecha diecinueve de febrero del dos mil uno y la segunda presento Acuerdo de nombramiento en el consejo y su respectivo periodo emitido por el ministerio de educación, por lo que a criterio de de la representación fiscal las cuentadantes desvanecen la responsabilidad patrimonial atribuida. (anexo 10) - Que en ningún momento dentro de mis funciones como Sub Directora y Directora suplente, estaba el ordenar salidas, ni ingresos de fondos, ni gasto, ni tuve acceso a ningún tipo de documento financiero; todo eso durante el tiempo que fungí como Subdirectora. Lo anterior era potestad de la Licenciada Consuelo Campos Directora de dicho centro escolar; todo de conformidad a la Ley de la Carrera Docente y al reglamento de la Carrera Docente, en la sección "C" establece las ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR, en los artículos numero 61, 62, 63 y 64 respectivamente, donde establecen las funciones del Presidente, secretario y tesorero y demás miembros del consejo, en las normativas y Procedimientos para el funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, Documento 4: PASO A PASO EN LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSO FINANCIEROS, literal C: Registro y control de los Documentos de los Otros ingresos y egresos del Centro Educativo, en el paso 5 se establecen las responsabilidades y funciones del tesorero; con lo que compruebo que en mi calidad de presidente suplente nunca estuve relacionada con los ingresos y gastos a los cuales se refieren los reparos 2, 4 y 7 del informe de auditoria. (anexo 11) **2- En relación al REPARO N°4** - Además que como demuestro con las actas setenta a la noventa y tres donde consta que en ninguna de las actas aparezco yo ni mi firma; y las actas noventa y seis y cien en que consta los nuevos miembros del Consejo Directivo Escolar Escuela de Educación Parvularia José María San Martín y en el cual ya no figuraba mi nombre como parte de dicho consejo como sub-directora ni con otro cargo por que ya había puesto mi renuncia. Con lo que compruebo que no tuve ninguna participación en el periodo del primero de enero del año dos mil al treinta y uno de mayo del año dos mil tres en que la corte de cuentas hizo EL INFORME DEFINITIVO SOBRE EL EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR YA MENCIONADO. (anexo 4) **3- En relación al REPARO N° 7.** Solicito se me exonere de la responsabilidad conjunta que en ningún momento dentro de mis funciones como directora suplente estaba la de resguardar los documentos que amparaban un gasto, ya que esta era responsabilidad de la DIRECTORA Y EL TESORERO, y como ya lo he mencionado yo ya no fungía en dicho periodo porque había puesto mi renuncia al cargo. En relación la condena en primera instancia por la Responsabilidad Administrativa de los hallazgos numero uno y ocho no estoy de acuerdo por las razones siguientes: **Hallazgo N° 1 Falta de acuerdo de creación del fondo de caja chica e inadecuado archivo de vales** Solicito se me exonere de la responsabilidad, pues la custodia de fondos y el manejo de documentos de la CAJA CHICA no eran mis funciones; la Directora Licenciada Consuelo Campos, tenia asignada a la Profesora ROSA EMMA MEJIA DE ESCALANTE para este propósito como lo compruebo con la declaración de la profesora, en extracto de la resolución del veinticuatro de agosto del dos mil siete, debiendo emitir, ordenar y archivar los vales que justificaban los gastos. **Hallazgo N° 8) Deficiencias presentadas en actas de consejo directivo escolar;** Como ya lo he manifestado no estaban dentro de mi cargo desempeñar estas funciones y como lo establece la ley de la Carrera Docente en su articulo numero 62 esta responsabilidad le corresponde específicamente al secretario. **PRUEBA** Honorables Magistrados para comprobar todo lo dicho por mi persona lo demuestro con la documentación que fue presentada en su momento en primera instancia y que detallo a continuación: 1. Presento fotocopia certificada por notario del acta ciento siete con fecha diecinueve de febrero del dos mil uno del folio ciento noventa y nueve al doscientos correspondientes al año dos mil uno donde consta mi renuncia y haberseme aceptado. 2. Presento fotocopia certificada por notario de Carta de mi renuncia al cargo de de Subdirectora de dicha escuela con fecha quince de febrero del dos mil uno, en que me desempeñe adhonore. 3. Presento fotocopia de acuerdo Numero 05-0448 con fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve donde aparezco nombrada como presidenta suplente, terminando mi periodo el 28 de junio del dos mil uno. 4. Asimismo



presento fotocopia certificada por notario de las actas setenta a la noventa y tres donde consta que en ninguna de las actas aparezco yo ni mi firma para que también se agregué en la cual no tuve ninguna participación. 5. También presento fotocopia certificada por notario de las actas noventa y seis y cien en que consta los nuevos miembros del Consejo Directivo Escolar Escuela de Educación Parvularia José María San Martín. 6. Además presento fotocopia certificada por notario del acuerdo de la Dirección Departamental de Educación de la Libertad número cero cinco- cero dos ocho ocho en el que consta la elección de los nuevos miembros del Consejo Directivo Escolar de la referida escuela, en la que ya no aparezco yo sino la Licenciada María Elida Arely Acosta de Hernández como nueva Subdirectora con fecha treinta de abril del año dos mil uno y que durara en sus labores hasta el treinta de abril del año dos mil tres. 7. También presento fotocopia certificada por notario de la resolución número cero cinco-cero uno cuatro siete-cero tres con fecha cuatro de junio de dos mil tres emitida por la Dirección Departamental de educación de la Libertad en que se ratifica el nombramiento de los miembros del consejo Directivo Escolar de la escuela antes mencionada y que aparece la Licenciada María Elida Arely Acosta de Hernández como nueva Subdirectora. 8. Presento fotocopia certificada por notario de la nota con fecha dieciocho de agosto del dos mil cuatro presentada al Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia José María San Martín. Pidiendo que gire instrucción a la presidenta de la CDE señora Consuelo de Campos para que presente la documentación requerida por la Corte de Cuentas. 9. Presento fotocopia certificada por notario de la nota del tres de septiembre del año dos mil cuatro donde le pedimos al Consejo Directivo Escolar que instruya a la directora para que cumplan con las observaciones hechas por la Corte de Cuentas. 10. Extracto de la Resolución de la cámara Cuarta de primera instancia de la Corte de fecha veinticuatro de agosto del dos mil siete en que aparece el informe rendido por la fiscalía. 11. Ley de la Carrera docente y Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, artículos 61,62, 63 y 64 de la referida Ley; y Normativas y Procedimientos para el funcionamiento del Consejo Directivo Escolar del Ministerio de Educación. Esta prueba que presente en la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, no fue valorada ni motivada por los señores Jueces que conocieron en primera instancia, motivo por el cual debe revocarse la sentencia de la cual he apelado. Por todo cuanto os he expresado a favor de mi defensa y con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución de la Republica de El Salvador, que literalmente establece "Nadie esta obligado a hacer lo que la LEY NO MANDA ni a privarse e lo que ella no prohíbe"; además de las Leyes secundarias a que hago mención..""(...)



La señora **Silka Salguero de Zelaya**, al expresar agravios en su escrito agregado de folio 143 a folio 144, manifestó:

""(...) I. Consta en el escrito de defensa, que solicité desde la etapa contable, es decir mientras los Señores Auditores realizaban la auditoría, se separaran los fondos públicos de los fondos privados, para ejercer de mejor manera mi derecho fundamental de defensa; hasta la fecha, se ha establecido una sentencia en la cual no existe una claridad sobre el origen, de los fondos auditados, por lo que la mismo está viciada pues tanto los auditores como la Cuarta Cámara de Primero Instancia se ha atribuido competencias que no le corresponden al verificar auditoría y juicio de cuentas sobre recursos que no han sido separados de los fondos privados que manejaba la Escuela. Contraviniendo el Art. 86 inc. 3 de la Constitución de la República. Como se ha dicho en el párrafo anterior, nuestra solicitud de la separación de fondos se fundamento en el Art. 195 de la Constitución y Art. 5 de la Ley de Corte de Cuentas, ya que por mandato constitucional y desarrollo legal le corresponde a la Corte de Cuentas fiscalizar la Hacienda Pública en General y la ejecución presupuestaria en particular, por tanto si no se determina que los fondos auditados son públicos, la Corte carece de competencia para auditar dichos fondos. En otras palabras la Corte de Cuentas tiene competencia para verificar la correcta aplicación de los Bonos emanados del Ministerio de Educación y a su vez provenientes de Presupuesto General de la Nación, fuera de estos fondos la Corte carece de competencia



para auditar fondos privados. En adelante se amplía la explicación dada en Primera Instancia y se desvanece cada uno de los reparos en que se me señala responsabilidad: **REPARO CUATRO: "Fondos no depositados en su totalidad"**. Debemos iniciar aclarando que en el informe final, los auditores me incluyen en el grupo de personas responsables del reparo, sin embargo, el suceso se refiere a actividades del año dos mil uno, período en el cual fungía como concejal suplente, en el cual mi obligación era sustituir al miembro propietario, Señora Luz de María Bolaños, cuando no pudiera asistir a reuniones convocadas por el CDE, pero en ningún momento era responsable de autorizar gastos, librar mancomunadamente cheques, con la Presidenta y el Tesorero. Función o cargo que desarrolle hasta posteriormente a la renuncia de la señora Luz de María Bolaños, por medio del Acta número ciento treinta y cuatro, quince de junio de dos mil dos y sujeta a la autorización respectiva del Ministerio de Educación y el correspondiente registro de firmas autorizadas en el banco. **REPARO SIETE: "Gastos efectuados y registrados en libros de egresos que no tienen documentación de respaldo"**. En este Reparó, los auditores, señalan responsabilidad por la emisión de los siguientes cheques: Cheque número 3921008, de fecha veinte de enero de dos mil, Cheque número 0504002 de fecha veintisiete de abril de dos mil, cheque número 0504006 de fecha veintisiete de abril de dos mil, 0000055 de fecha tres de julio de dos mil uno y Cheque número 0000241 de fecha siete de diciembre de dos mil uno; fondos sobre los cuales no tengo ninguna responsabilidad, pues como se dijo anteriormente, inicié mi desempeño en el cargo hasta en fecha quince de junio de dos mil dos. Y para efecto de comprobar tal situación solicito a lo Cámara de Segunda Instancia requiera a los Bancos: Hipotecarios las fotocopias de los microfilm en donde consta el cobro de los cheques: 3921008, de fecha veinte de enero de dos mil, Cheque número 0504002 de fecha veintisiete de abril de dos mil, cheque número 0504006 de fecha veintisiete de abril de dos mil y al Banco Agrícola las fotocopias del microfilm de los cheques 0000055 de fecha tres de julio de dos mil uno y Cheque número 0000241 de fecha siete de diciembre de dos mil uno; con lo cual se comprueba que no suscribí ninguno de los anteriores títulos valores, por lo que resulta improcedente se me finque responsabilidad. Con las explicaciones dadas, en cuanto a los reparos a mí atribuidos, supero la responsabilidad patrimonial que se me atribuye, ya que como se ha establecido anteriormente desempeñé el cargo de Concejal Propietaria del CDE, a partir del quince de junio de dos mil dos, conforme se comprueba con el Acta ciento treinta y cuatro. III. Por otra parte me sorprende que la representación fiscal, en la entrega de su informe y previo a sentencia, establece para cada uno de los reparos que se me declare rebelde por no haber hecho uso de mis derechos, lo que me parece muy curioso ya que no he dejado de contestar el emplazamiento, quizá no tuvo a la vista el expediente completo o no lo revisó a conciencia por el exhaustivo trabajo de los señores fiscales, pero cabe señalar que el rol que desempeña el fiscal en este tipo de procedimientos es verificar el cumplimiento de la legalidad y no únicamente ser un elemento coadyuvante a la función jurisdicción de la Corte de Cuentas, ni siquiera tuvo a la vista las pruebas de descargo que presenté. IV. En cuanto a la responsabilidad administrativa, el Art. 54 de la ley de la corte de cuentas establece: "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de los disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa", como se ha demostrado los reparos que me han sido atribuidos sin especificación clara en cuanto al tiempo que empecé a desempeñar el cargo, por lo que no es posible que se me fique responsabilidad administrativo, cuando no estaba obliga en virtud de la ley o de disposiciones reglamentarias, sino a partir de quince de junio de dos mil dos. Por todo lo antes expresado PIDO: - Se tengo por presentado en tiempo y forma la Expresión de Agravios. Se haga mérito de las explicaciones dadas en cada uno de los reparos. - En virtud de lo prueba y explicaciones dadas, se resuelva anulando la Resolución emitida o las once horas del día veinticuatro de agosto de dos mil siete en el expediente identificado con número de referencia -CAM-IV-JC-133-2005-1, por no ser apegada a derecho, en virtud de los motivos expuestos, principalmente porque inicié o desempeñar mis funciones en el CDE como Concejal Propietaria hasta en fecha quince de junio de dos mil dos, San Salvador, nueve de enero de dos mil ocho y por tanto



se me absuelva de toda responsabilidad. Se me notifique lo resolución del recurso en la dirección establecido en el escrito de interposición del mismo (...)"

La señora **Consuelo Hernández de Campos**, al expresar agravios en su escrito agregado de folio 149 a folio 152, manifestó:

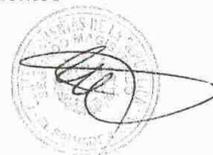
"(...) I. Consta en el escrito de defensa, que solicité desde la etapa contable, es decir mientras los Señores Auditores realizaban la auditoría, se separaran los fondos públicos de los fondos privados, para ejercer de mejor manera mi derecho fundamental de defensa; hasta la fecha, se ha establecido una sentencia en la cual no existe una claridad sobre el origen de los fondos auditados, por lo que la misma está viciada pues tanto los auditores como la Cámara Cuarta de Primera Instancia se ha atribuido competencias que no le corresponden al verificar auditoría y juicio de cuentas sobre recursos que no han sido separados de los fondos privados que manejaba la Escuela. Contraviniendo el Art. 86 inc. 3 de la Constitución de la República. Como se ha dicho en el párrafo anterior nuestra solicitud de la separación de fondos se fundamente en el Art. 195 de la Constitución y Art. 5 de la Ley de Corte de Cuentas, ya que por mandato constitucional y desarrollo legal le corresponde a la Corte de Cuentas fiscalizar la Hacienda Pública en General y ejecución presupuestaria en particular, por tanto si no se determina que los fondos auditados son públicos, la Corte carece de competencia para auditar dichos fondos. En otras palabras la Corte de Cuentas tiene competencia para verificar la correcta aplicación de los Bonos emanados del Ministerio de Educación y a su vez provenientes de Presupuesto General de la Nación, fuera de estos fondos la Corte carece de competencia para auditar fondos privados. II. En adelante se amplía la explicación dada en Primera Instancia y se desvanece cada uno de los reparos: **Reparo Uno, "Gastos considerados no elegibles"** Este reparo fue establecido en el proceso de auditoría en contra únicamente de mi persona, bajo el concepto de responsabilidad conjunta Art. 59 de la Corte de Cuentas; lo cual es un error en la aplicación de la ley misa ya que existe responsabilidad conjunta únicamente cuando dos o más personas son coautores del mismo acto administrativo que genera la responsabilidad. Así mismo sobre este reparo la Cámara Cuarta de Primera Instancia cambia la valoración hecha por los auditores y establece que del Reparo uno, soy únicamente responsable yo, en virtud de Responsabilidad directa, apartándose de lo valorado inicialmente por los auditores, y así mismo contraviniendo la ley particular en su Art. 61 literal j), Art. 63 Literal a) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente; por lo que de existir responsabilidad conjunta por la que responderíamos mi persona y otros dos refrendarios de cheque, el tesorero y el maestro concejal propietario. Este reparo está dividido en varios literales y en escrito de defensa se intentó desvanecer cada uno de ellos, en cuanto al **ANEXO 1 Gastos en combustible**, la Cámara Cuarta de Primera Instancia, manifiesta que no se ha logrado separar el combustible utilizado en Misiones Oficiales de la escuela; pero constan agregadas las facturas que son documentos probatorios suficientes para justificar el gasto. Respecto de los **ANEXOS 2 al 8 Gasto con Factura Comercial y Recibos simples**. En cuanto a esta observación se le dieron a los auditores las explicaciones pertinentes, así mismo en primera instancia se presentó un cuadro comparativo de los gastos observados y su detalle de utilización, si bien es cierto fue elaborado precisamente para ilustrar, a los honorables jueces de la Cámara Cuarta de Primera Instancia, sobre el uso que se le dio a cada uno de los gastos objetados por lo tanto no es documento contable, pero con ese trabajo, se explica de forma consolidada que todos los gastos han sido y siempre estuvieron permitidos en el listado de gastos autorizados por el CDE, ente colegiado y autoridad competente de conformidad con el Art. 60, 67, y 70 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente. Resulta que tanto los Señores Auditores como los Señores Jueces en primera Instancia, simplemente no consideran como validas nuestras explicaciones. Los cuadros presentados respaldan el gasto y contienen el soporte legal por incluir el número de acta que lo justifica, lo cual le da a la prueba presentada la pertinencia suficiente para desvanecer el reparo. Patrimonio personal confrontando la fecha de realización del pago y la fecha en que se emitió el cheque. **REPARO CUATRO: Fondos no depositados en su totalidad"** Hemos reiterado que en este reparo en



particular, el Cuadro Consolidado Turno 2001, respaldado por acta 112 de fecha 03 de julio de 2001, la cual para mayor certeza de esta honorable Cámara de Segunda Instancia puede ser verificada en el libro de actas que en ese año llevó la Escuela, y que demuestran que se habían consignado de forma errónea los datos que los auditores toman de referencia, determinando un faltante de \$366.74 entre los resultados del acta relacionada anteriormente y las remesas bancarias por ese concepto. Al revisar los montos detallados en cuadro adjunto se determina el valor de utilidad en ¢26,088.46 colones equivalente a \$2,981.74 dólares y no en \$3386.87 dólares como lo señala el informe del examen realizado. En este caso todo lo afirmado por los señores Ángel Emilio Brito, María Elyda Acosta y Luz de María Bolaños, es con el fin de evadir la responsabilidad compartida ya que el Señor Brito en su calidad de Tesorero, era por ley y en razón de su cargo el único responsable de proteger dichos fondos quien resulta beneficiado al evadir su responsabilidad legal en el fallo de la Cámara de Primera Instancia. **REPARO CINCO: "Recibos de ingresos alterados"**. Se explicó en su momento que lastimosamente enmendaba los recibos cuando se equivocaba sin tener en consideración que era un craso error, pero jamás existió una falsedad, ni dolo. **REPARO SEIS: "No hay recibos que evidencien la devolución de cuota de material didáctico a padres de familia"**. En el documento de defensa se presentaron a la Cámara Cuarta de Primera Instancia, las fotocopias de microfilm de los veintitrés cheques cobrados por la persona a nombre de quien el cheque, los cuales no fueron valorados como prueba de descargo por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, por considerar documentos simples, desde luego en ningún momento se ha sostenido que se sustituye la emisión del recibo pero si se comprueba fehacientemente que el beneficiado inicio se hizo efectivo el título valor. Por lo que no es precedente la sanción. **REPARO SIETE: "Gastos efectuados y registrados en libros de egresos que no tienen documentación de respaldo"**. En este Reparó, los auditores señalan responsabilidad por la emisión de los siguientes cheques: **REPARO DOS, "Falta de Documentación que evidencia el Ingreso de Fondos a la Cuenta Bancaria de la Entidad"**. En este reparo existe una inconsistencia en cuando a la base legal infringida señala por lo auditores en la etapa administrativa, ya que establecen como fundamento legal violentado, el Art. 193 de la Ley AFI, cuando dicho cuerpo normativo únicamente cuanta 118 artículos y en este aspecto la Cámara Cuarta de Primera Instancia no hace ninguna consideración al respecto, incluso me condena sin siquiera verificar la aplicación correcta de la ley. Cabe aclarar en el informe definitivo por los Señor Auditores, se señala un faltante que se fracciona en el período auditado de la siguiente manera: Enero del año dos mil en concepto de cuotas voluntarias una cantidad no depositada de dos mil seiscientos ochenta y siete dólares con cuarenta y dos centavos, de los cuales no soy responsable, ya que fungí como directora de la Escuela a partir del once de febrero del año dos mil en el mes de noviembre del año dos mil señalan una cantidad de siete mil ochocientos ochenta y seis dólares con cincuenta centavos y en diciembre del año dos mil establecen la cantidad de dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho dólares con sesenta y nueve centavos, haciendo un total imputable a mi persona por la cantidad de **diez mil setecientos cuarenta y cinco dólares con diecinueve centavos** y a efecto de desvanecer este reparo se presentaron fotocopias de las remesas bancarias correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil, que incluyen nombre del alumno, monto y concepto del ingreso, confrontado con la fotocopias de los estados de cuentas del Banco Hipotecario de ese mismo año los cuales representan abonos por un monto de diecinueve mil noventa y un dólares con cuarenta y nueve centavos y de los auditores ni la Cámara Cuarta de Primera Instancia valoraron la prueba, desde todo punto de vista pertinente. **REPARO TRES: "Fondos recaudados a través de la escuela y depositados en Cuenta Personal"**. En este aspecto se aclaró a los auditores y a la Cámara Cuarta de Primera Instancia que en virtud de algunos pagos, tales como pagos de recibos de teléfono, planillas de seguro y AFP que de todos es conocida tienen un plazo y dado que el Tesorero de la Escuela irresponsablemente no estaba pendiente de ese pego los cuales no podían dejar de hacerse hasta que el Tesorero tuviera la disponibilidad de hacerlo pues ello conllevaría un recargo o multa y ante la imposibilidad de pago con fondos de la Escuela lastimosamente cometí el error de pagarlos con fondos de mi patrimonio personal, todo lo anterior de buena fe y no siendo posible la reunión del CDE para obtener la autorización previa que reclama la Cámara Cuarta de Primera Instancia, dichos fondos me eran reembolsados existiendo para ella la



obvia aprobación del CDE para la emisión del cheque asimismo se puede comprobar que el pago era efectuado con fondos de mi Cheque número 3921008, de fecha veinte de enero de dos mil por cuatrocientos treinta colones con noventa centavos, fondos sobre los cuales no tengo ninguna responsabilidad pues como se dijo anteriormente, inicie mi desempeño en el cargo hasta el once de febrero del año dos mil, por lo cual no debo responder de dicha cantidad que hace un monto en dólares de cuarenta y nueve dólares con veinticinco centavos. Quedando por desvanecer la cantidad de: **cuatrocientos cuarenta dólares con nueve centavos**; que se suman de la erogación de los siguiente cheques: Cheque numero 0504002 de fecha veintisiete de abril de dos mil, por un mil quinientos setenta y cuatro colones con noventa y cinco centavos, en dólares ciento setenta y nueve dólares con noventa y nueve centavos; cheque número 0504006 de fecha veintisiete de abril de dos mil por la cantidad de cuatrocientos ochenta y siete colones con noventa centavos, trasladados a dólares cincuenta y cinco dólares con setenta y seis centavos; cheque número 0000055 de fecha tres de julio de dos mil uno por cuarenta y cuatro dólares con treinta y cuatro centavos y finalmente Cheque número 0000241 de fecha siete de diciembre de dos mil uno por ciento sesenta dólares exactos; a efecto de desvanecer este reparo se presentaron documentos en primera instancia sin que fueran estimados y ante la imposibilidad de enmendar o sustituir dichos documentos revisados por el auditor solicitamos a la Cámara de Segunda Instancia requiera la copia de los microfilm en donde consta el cobro de los cheques numero 0504002 y 0504006 sobre la cuenta número 00370101714, al Banco Hipotecario y la copia de los microfilm en donde consta el cobro de los cheques numero 0000055 y 0000241 de la cuenta numero 500-006536-8 llevada en el Banco Agrícola. **REPARO OCHO: "Bienes que no se encontraron durante la verificación física"** Debemos recordar en este caso, que existieron dos terremotos en el año dos mil uno, los cuales obviamente perjudicaron las instalaciones de la Escuela y sus bienes. EL proceso de reconstrucción terminó hasta el mes de febrero del año dos mil tres, y reconocemos que algún mobiliario pudo estar mal codificado, deteriorado o extraviado en el proceso de reconstrucción, citaciones que personalmente salían de mi esfera de control. III. Por otra parte la representación fiscal, en la entrega de su informe y previo a sentencia, establece para cada uno de los reparos que se me declare rebelde por no haber hecho uso de mis derechos, lo que me parece muy curioso ya que no he dejado de contestar el emplazamiento, quizá no tuvo a la vista el expediente completo o no lo revisó a conciencia por el exhaustivo trabajo de los señores fiscales, pero cabe señalar que el rol que desempeña el fiscal en este tipo de procedimientos es verificar el cumplimiento de la legalidad y no únicamente ser un elemento coadyuvante a la función jurisdiccional de la Corte de Cuentas, ni siquiera tuvo a la vista las pruebas de descargo que presenté. IV. La Ley de la Corte de Cuentas es suficientemente clara en cuanto a los medios probatorios, ya que únicamente hace una consideración especial de la compulsas y los testigos, en cuanto los demás medios de prueba el Art. 69 establece como válidas incluso las simples explicaciones. V. En cuanto a la responsabilidad administrativa, el Art. 54 de la ley de la corte de cuentas establece: "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por la razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa", si bien es cierto en algunos casos ha existido deficiencia en el desempeño de las funciones, no ha existido mala fe, sino desconocimiento el cual en cierto grado también es responsabilidad del propio órgano contralor, Art. 5 numeral 9.VI. Finalmente agrego copia de un informe final, verificado por otro equipo de auditoria de la misma Corte de Cuentas, en el cual se hacen algunas recomendaciones de procedimientos administrativos, pero no existe la atribución de responsabilidad patrimoniales o administrativas, y curiosamente el período auditado es del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve al dieciocho de octubre de dos mil dos, los cuales para efectos prácticos se podría considerar que es relativamente el mismo período auditado. Por todo lo antes expresado **PIDO:** - Se tenga por presentados en tiempo y forma la Expresión de Agravios. - Se practiquen las diligencias solicitadas, siendo éstas, la verificación del acta número 112 de fecha tres de julio del dos mil uno a efecto de desvanecer el reparo numero cuatro, así mismo se requiera al Banco Hipotecario y Banco Agrícola la copia del microfilm en donde consta los movimientos



sobre los cheques 0504002, 0504006, 0000055 y 0000241 respectivamente, con el objeto de desvanecer el Reparó Número Siete. – Se valoren en legal forma, las explicaciones y pruebas que nuevamente anexo respecto de los demás reparos. – En virtud de la prueba y explicaciones dadas, se resuelva anulado la Resolución emitida a las once horas del día veinticuatro de agosto de dos mil siete ene. Expediente identificado con número de referencia CAM-IV-JC-133-2005-1, y en consecuencia absolviéndonos de toda responsabilidad, por no ser apegada a derecho, en virtud de los motivos expuestos, principalmente por no haber separado los bienes públicos sujetos a auditoría de los bienes privados y no haber valorado las justas pruebas y explicaciones dadas en primera instancia. (...)"

La señora **MARIA ELIDA ARELY ACOSTA DE HERNANDEZ**, al expresar agravios en su escrito agregado de folio 299 a folio 300 frente manifestó:

"(...)Que e sido notificada por el Secretario de Actuación de la **Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República a las once horas y cincuenta minutos del Día 19 de Diciembre administración del Recurso de Apelación, por NO estar de acuerdo con la sentencia pronunciada por esta Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte en Juicio de Cuentas Clasificada con N°JC-133-2005-1 del Informe Definitivo**, sobre el Examen Especial a los Ingresos y Egresos del Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia "José María San Martín", del Municipio de Santa Tecla, del Departamento de la Libertad, correspondiente el periodo del Primero de Enero del año Dos Mil Tres, practicado por la Dirección de Auditoría Cuatro, Sector Social de esta Corte, que contiene reparos de antecedentes en las cuales aparezo relacionada. Al respecto deseo que sus señorías tengan como prueba de descargo "**mi testimonio y pruebas**" que a continuación explico y presento y me remito a folios anteriores de este proceso sobre los reparos N° Cuatro y Siete y con Responsabilidad Administrativa y Numeral uno y ocho, se me atribuye responsabilidad patrimonial y administrativa por resarcimiento económico a la Escuela Parvularia "José María San Martín" y al respecto por este medio contestamos a la Sentencia de la Cámara Cuarta de Primera Instancia en **Sentido Negativo**. Con respecto al **Reparo Numero Cuatro**. Fondos no Depositados en su totalidad según la sentencia es de \$ 366.74, ya que de conformidad al Acta Numero 112 del Tres de Julio de Dos Mil Uno y Declaraciones Juradas, presentados a los auditores en original, de Doctor Ángel Emilio Brilo y mi persona declaramos que **Lic. Consuelo de Campos se llevo para su casa todo el dinero** que lo depositamos en una caja después de contado y se le puso tirro donde la Directora nos dijo que era por Seguridad que se lo llevaba a su casa, y que ella lo deposito en el Banco. Reparó siete Gastos efectuados y registrados que no tiene documentación de respaldo Según el Reporte Final de Corte de Cuenta, me corresponde a mi periodo 2001, Concepto Ch.N° 0000055 Ángel Menjívar con fecha 03-07-01 por \$ 44.34 dólares y Cheque N° 00000241 Ana María Ruano por \$160.00 siendo un total de \$204.34. Me considero Inocente ya que la Directora Consuelo de Campos quien mantenía los archivos de la documentación y **NO** resguardo la documentación de los gastos debidamente archivada y mi persona nunca tuvo acceso a tal documentación. Art. 57, Ley de la Corte de Cuenta "Responsabilidad Directa". Los servidores de las entidades y organismos del sector público que Administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales serán responsables hasta por culpa leve de su pérdida honorable. Responsabilidad Administrativa N°1 falta de Acuerdo de Creación del fondo de Caja Chica e inadecuado archivo de vales. En el Acta del libro CDE 2001 se le asigna a la Lic. de Montoya la Caja Chica por parte de la Directora Consuelo de Campos, como función de trabajo. Reparó 8 Deficiencias Presentadas en Actas del Consejo Directivo Escolar 2001. Acta N°113 secretaria Ana María Ramos. Acta N°118 secretaria Lidca. Marta Julia de Rosales. Ninguna Acta fue escrita por mi persona. En base Art. 62 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente. Son atribuciones del secretario "Literal a" Levantar y registrar las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias de Consejo. -Con Responsabilidad Administrativa reparó 1 al 10 una multa



§ 45.03. Por lo antes expuesto Pido: 1 - Que se me admita el presente escrito. 2 - Se me tenga por parte. 3 - Se tenga por expresados los agravios (...)

El Licenciado **José Mauricio Cortéz Avelar**, Apoderado General Judicial de la señora **Guisela Elizabeth Montoya de Alabí**, quien al expresar agravios en su escrito agregado de fs. 354 a 356 frente manifestó:



“(…)1. Como principal argumento y razón para considerar que la sentencia referida es **GRAVOSA e INJUSTA** en lo que a mi mandante respecta, quiero dejar sentado, fijado y establecido que el período que abarca el **INFORME DEFINITIVO DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL C.D.E. DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN PARVULARIA “JOSÉ MARÍA SAN MARTÍN”, DEL MUNICIPIO DE SANTA TECLA (antes Nueva San Salvador), DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**, y que es la base que ha fundamentado el presente juicio de cuentas, **es el comprendido entre el 1 de Enero de 2000 al 31 de Mayo de 2003**, y mi mandante fue miembro integrante del **C.D.E. DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN PARVULARIA “JOSÉ MARÍA SAN MARTÍN” por el período comprendido entre el 1 de SEPTIEMBRE DE 1998 y el 31 de ENERO DE 2000**. 2. Como consecuencia directa de lo anterior, en el presente caso deben deslindarse de manera específica y determinada los efectos de la sentencia dictada en primera instancia, pues no obstante que oportunamente aclaré dicha situación, la sentencia fue dictada sin atender a un hecho tan esclarecedor en lo que a mi mandante y a su participación en los reparos y hallazgos evidenciados en el informe especial respectan, pues cualquier efecto de la sentencia dictada debe circunscribirse a hechos que hayan tenido lugar u ocasión **exclusivamente en el mes de ENERO de 2000**. 3. Como evidencia de lo afirmado, presento y adjunto copias certificadas de los 2 documentos que marcan las fechas de inicio y finalización de la participación de mi mandante en el **C.D.E. DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN PARVULARIA “JOSÉ MARÍA SAN MARTÍN”**, que son: • Notificación del Tribunal Calificador de la Carrera Docente del Ministerio de Educación, en que se comunica a mi mandante que calificada para ocupar la plaza de **DIRECTORA ÚNICA** de la referida escuela parvularia, de fecha 24 de Agosto de 1998. • Constancia suscrita por el Director Departamental del Ministerio de Educación, Lic. Carlos Mauricio Arias, de fecha 28 de Enero de 2000, en que aparece el **ACUERDO** de dicho Ministerio, que contiene la **ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA** de mi mandante del cargo de **DIRECTORA ÚNICA** que ejercía, **vigente a partir del día 1 de Febrero de 2000**, fecha desde la cual descendió de dicho cargo al de Docente UNO, ó PDN1, como se expresa en la nomenclatura del referido acuerdo. En relación al **REPARO DOS**, por el que se han derivado consecuencias y responsabilidades patrimoniales contra mi mandante en la sentencia dictada, y que se basa en la **“FALTA DE DOCUMENTACIÓN QUE EVIDENCIE EL INGRESO DE FONDOS A LA CUENTA BANCARIA DE LA ENTIDAD”**, respecto del cual se afirma que **“la entidad no contaba con la documentación de respaldo como recibos de ingresos, remesas y estados de cuenta bancarios que evidenciaran el ingreso al Banco de los fondos a favor del kínder”**, le presento la evidencia de las remesas bancarias efectuadas durante el mes de Enero de 2000, adjuntando los **457 “vouchers”** o comprobantes bancarios de dichas remesas, que ascienden a un monto de **¢166,100.86 Colones**, equivalentes a **\$18,982.96 Dólares de los Estados Unidos de América**, con la aclaración de que le fueron entregados a mi mandante por la Señora Consuelo Hernández de Campos, a través de su sucesora Nora Marilyn Menjívar, en el mes de Febrero de 2007, mes a partir del cual aquélla cesó de laborar como Directora del referido kínder, y que le remitió a mi mandante en sobre cerrado rotulado a su nombre. Con esta evidencia documental estimo desvanecida toda responsabilidad a cargo de mi mandante. 5. En relación al **REPARO CUATRO**, por el que se han derivado consecuencias y responsabilidades patrimoniales contra mi mandante en la sentencia dictada, y que se basa en la aserción de **“FONDOS NO DEPOSITADOS EN SU TOTALIDAD”**, y que el informe declara que se dedujo por examen realizado **“a los comprobantes de ingreso del mes de julio del año dos mil uno”**, me basta mencionar la fecha para que esa Cámara declare desvanecida toda responsabilidad de mi mandante



respecto a este reparo, pues ella no era parte del tanteas veces aludido C.D.E. 6. En relación al **REPARO SIETE** por el que se han derivado consecuencias y responsabilidades patrimoniales contra mi mandante en la sentencia dictada, y que se basa en el aserto "**GASTOS EFECTUADOS Y REGISTRADOS EN LIBROS DE EGRESOS QUE NO TIENEN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO**", me remito a lo argumentado y expuesto en el numeral 4 de la presente expresión de agravios, y en todo caso, al hecho cierto de que mi mandante fue parte del C.D.E. examinado solamente en el mes de Enero de 2000, con lo que considero desvanecida toda responsabilidad de mi mandante en el referido reparo siete. 7. Con respecto a las **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, la consignada en el numeral 1 no incide ni afecta en lo absoluto a mi mandante, pues en su gestión no se decidió ni acordó la creación de una "caja chica", por lo que ninguna responsabilidad nace contra ella por o acordado en el seno del C.D.E. cuando ella ya no formaba parte de él. En cuanto a lo consignado en el numeral 8 literal "c", de acápite "**DEFICIENCIAS PRESENTADAS EN ACTAS DEL CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR**", y específicamente en lo tocante al Acta # 73, que fue la última acta del C.D.E en que mi mandante tuvo participación, respecto de la cual se señala la falta del documento ANEXO 1 que en ella se menciona, mi mandante presenta copia certificada del referido Anexo 1, y que obtuvo de la misma manera que obtuvo los 457 vouchers bancarios ya referidos, con lo que se desvanece en su totalidad dicha responsabilidad. Por lo expuesto, con todo respeto **OS PIDO: Que admitáis el presente escrito, y tengáis por evacuada la audiencia que me fue conferida para EXPRESAR AGRAVIOS, y ordenéis la agregación de los documentos que adjunto; y con base en la prueba documental aportada, y en las razones y argumentos expuestos, ABSOLVÁIS y DECLARÉIS totalmente desvanecidas las responsabilidades y consecuencias contenidas en los reparos que aparecen en contra de mi mandante en la sentencia apelada. Documentos que adjunto:** • 457 vouchers bancarios. • Copia certificada de notificación de nombramiento de Directora de mi mandante. • Copia certificada del Acuerdo de Renuncia de mi mandante al cargo de Directora Única del kínder. • Copia certificada del ANEXO 1 del Acta # 73 del C.D.E (...)."

II) Por su parte la Fiscal General de la República, através de su Agente Auxiliar Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, quien al contestar agravios en su escrito agregado a folios 470 y 471 expuso:

"(...)El papel de la Representación Fiscal, es la de ser garante del cumplimiento de la ley, en este caso la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es decir que se cumpla lo licito, lo permitido o lo exigido por el Derecho positivo, en tal sentido la Representación fiscal emite opinión en Juicio de Cuentas y es la Cámara Sentenciadora la que a su vez analiza la prueba y argumentos presentados por los cuentadantes para posteriormente emitir la Sentencia correspondiente. En cuanto a la petición realizada por los apelantes en el sentido de la separación de fondos públicos y fondos privados es importante tener claro que es un fondo público y me permito transcribir el concepto del mismo a efecto que sea valorado en esta instancia: "Fondos Públicos: "Conjunto de dinero y valores existentes en el erario público y además las obligaciones activas a favor del estado". Por lo que la Representación Fiscal es de la opinión que en el juicio de cuentas que antecede a la presente apelación no existe violación de derechos consagrados en la constitución, debido a que se ha cumplido con el **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, contemplado en el Art. 18 de la Constitución, al conceder a los cuentadantes que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales y **PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA**, los cuentadantes aportaron pruebas desde un inicio del presente juicio y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Judex Aquo y dichas pruebas y alegatos presentados por los cuentadantes fueron tomadas en cuenta para ser declarados responsables de los reparos atribuidos y se ha cumplido con las



formalidades legales y formales sobre la motivación de la ~~sentencia~~, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma, y con respecto a la **LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Público **OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo(...).”

III.- Con el objeto de emitir una Sentencia justa y apegada a Derecho, esta Cámara considera necesario aclarar, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 73 inciso Primero de la Ley de esta Corte de Cuentas y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, que por su orden establecen, el primero: **“La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquéllos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.”** y el segundo: **“Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido deducidos y no lo fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes.”**



Definido lo anterior, es importante puntualizar que el objeto de esta Apelación se circunscribe en torno al fallo de la Sentencia venida en grado en los Romanos I) y II), en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

Reparo Número Uno, denominado **“Gastos Considerados no Elegibles”**, el equipo de auditores al realizar el examen en el área de egresos determinó que algunos carecen de elegibilidad, debido a que las compras no contribuyen al mejoramiento de la calidad en el proceso de enseñanza y aprendizaje; además, alguna documentación fue presentada en fotocopia, gastos de combustibles, recibos a nombre de profesores, miembros del Consejo Directivo Escolar (CDE) no incorporan las facturas correspondiente, lo que totalizó un monto total de **NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO DÓLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$9,771.32)**, responsabilizando en este reparo a la Licenciada **Consuelo Hernández de Campos**.



La señora Consuelo Hernández de Campos, no conforme con el fallo de la sentencia emitida por la Primera Instancia, presentó escrito expresando Agravios el cual se encuentra agregado de folio 149 a folio 152 del Incidente de Apelación, que en lo conducente manifiesta que la Cámara de Primera Instancia cometió un error al responsabilizarla solo a ella, apartándose de lo inicialmente valorado por los auditores y así mismo contraviniendo los Arts. 61, literal j), 63 literal a) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, ya que si se hubieran separado fondos públicos de los privados, la responsabilidad sería conjunta, de ella y de los otros dos refrendarios de cheques, el tesorero y el concejal propietario, además la apelante menciona que el gasto de combustible utilizado en Misiones Oficiales, consta según las facturas agregadas que sirven como documento probatorio; de igual forma en cuanto a los gastos con facturas comerciales y recibos simples, alegando que se dieron las explicaciones pertinentes a los auditores y a la Cámara de Primera Instancia, explicando que todos los gastos han sido y siempre estuvieron permitidos en el listado de gastos autorizados por el C.D.E.

La Cámara Inferior en grado fundamentó su fallo exponiendo que dicha condición reportada se dividía en siete numerales, gastos de combustible, gastos con factura comercial y recibos simples, gastos extracurriculares no razonables y gastos no elegibles por compra de productos alimenticios, gastos sin comprobación documental sin factura, gastos no considerados de legítimo descargo por facturas duplicadas y alteradas, gastos con facturas que no estaban a nombre de la escuela, y en todos los numerales la Responsabilidad se mantiene.

Con Respecto a este Reparó la Representación Fiscal, manifiesta que no existe violación de derechos consagrados en la Constitución. En ese orden de Ideas esta Cámara superior en grado advierte que no se pudo establecer **Numero uno**: si el gasto de combustible fue realizado en misiones oficiales de las necesidades de la institución educativa; **Numero dos**: Los Gastos con facturas comerciales y recibos simples, al compulsarlos se estableció que carecían de legalidad, no contenían firma y sello que legalizara su emisión y los recibos eran simples, **numerales tres y cinco**, Gastos extracurriculares no razonables y Gastos no elegibles por compra de productos alimenticios, respecto a ello los cuadros explicativos presentados no son considerados suficientes para desvirtuar lo observado, **número cuatro**, Gastos sin comprobación documental / sin facturas, dentro de los documentos presentados y compulsado se encontraba algunos comprobantes de control



interno carentes de legalidad por no existir firma y sello de la persona responsable de su emisión. **Número seis**, Gastos no considerados de legítimo descargo por facturas duplicas y alteradas, según compulsas aparecía en una pagada dos veces y el otro el comprobante de egreso fue extraviado, y que no fue incorporado en el proceso, **Número siete**, Gastos con facturas que no están a nombre de la escuela, aduciendo que fue error de no haberse percatado a nombre de quién se habían emitido las facturas sin corregir el error supuestamente cometido, agregándose compulsas efectuadas por la Cámara inferior en grado de folio 675 a folio 676 de la pieza principal número Cuatro.

Oportuno se torna referirse a lo que preceptúa el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles *“La Prueba es el medio determinado por la Ley para establecer la verdad de un hecho controvertido”* pero cabe señalar que en el Artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles, Indica: *“La prueba es plena o semiplena. Plena o completa es aquella por la que el Juez queda bien instruido para dar la sentencia; y semiplena o incompleta, la que por si sola no instruye lo bastante para decidir”*.



Por lo tanto con todo lo antes señalado se desprende que probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o razones que produzcan el convencimiento o la certeza del Juez sobre los hechos controvertidos; además el Art. 422 del Código de Procedimientos Civiles, Señala: *“Es necesaria la prueba plena o perfecta en todo género de causa para resolver por ella la cuestión”*, también el Artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles Establece cuales son los instrumentos que hacen plena prueba. Con todo lo anteriormente expuesto y no habiendo en esta instancia aportado prueba alguna que sustente la pretensión y no siendo suficientes los alegatos realizados, esta Cámara es del criterio que el Reparó se confirma.

Reparo Número Dos, denominado **“Falta de Documentación que Evidencie el Ingreso de Fondos a las Cuentas Bancarias de la Entidad”**, Según El Informe de Auditoría se constató que en el libro de ingresos, no cuenta con la documentación de respaldo, como recibos de ingreso, remesas, estados de cuenta bancarios que evidencien el ingreso al banco de los fondos a favor del Kinder y por lo tanto respaldo de los registros; por un monto total de **VEINTITRÉS MIL TREINTA Y DOS DÓLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$23,032.61)**, responsabilizando a los señores



Guísela Elizabeth Montoya de Alabí, Ana Isabel Navarrete de Salazar, Rosa Emma Mejía Escalante, Ana Elvira Esquivel de Vega, Consuelo Hernández de Campos, Luis Alonso Reyes Lazo, Ángel Emilio Brito Cienfuegos, Luz de María Bolaños de Villalta, María Elida Arely Acosta de Hernández, Ana Teresa Martell de Quevedo, Silka Salguero de Zelaya.

En relación a dicho hallazgo, la señora **Consuelo Hernández de Campos**, en su expresión de agravios alegó una inconsistencia en cuanto a la base legal infringida ya que los auditores afirman se ha violentado el Art.193 de la Ley AFI, cuando dicho cuerpo normativo únicamente cuenta con 118 artículos y la Cámara no hace ninguna consideración al respecto. Asimismo aclara que los Auditores señalan un faltante que se fracciona en enero del año dos mil, en concepto de cuotas voluntarias y en los meses de noviembre y diciembre del año dos mil, haciendo un total de **DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 10,745.19)**, alegando que en esa fecha no fungía como Directora, a efecto de desvanecer este reparo presentó fotocopias de las remesas bancarias correspondientes, que incluyen alumno, monto y concepto de ingreso, confrontados con los estados de cuentas del Banco Hipotecario, prueba que según ella no fue valorada en Primera instancia. En ese orden de ideas, esta Cámara Superior en grado aclara a la servidora actuante, que el auditor al referirse al Art.193 como norma incumplida es claro en citar Reglamento de la Ley AFI, como consta a folios 16 de la pieza uno principal.

Por su parte las señoras **Ana Elvira Esquivel de Vega y Ana Isabel Navarrete de Salazar** manifiestan referente a este reparo que la responsabilidad recae en el tesorero, según el Art. 63 de la Ley de la Carrera Docente y las normativas y procedimiento para el funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, así como manifiestan que en Primera Instancia la representación fiscal es de la opinión que los reparos 2, 4 y 7 quedan desvanecidos ya que se presentó documentación, según la representación fiscal suficiente para desvanecer el reparo, además la señora **Ana Elvira Esquivel de Vega**, en su escrito a folios 25 y 26 del Incidente de Apelación, agregado, que su período fue hasta el **veintiocho de junio del dos mil uno** y que su nombramiento fue de Concejala Propietaria, tal como consta en el Acuerdo de fecha 28 de junio de 1999, agregado a folios 28 del mismo Incidente y que el dinero, los documentos de respaldo, y las operaciones bancarias eran responsabilidad del Tesorero, según las Normativas y Procedimientos para el



funcionamiento del Consejo Directivo Escolar CDE y el Reglamento de la ley de la Carrera Docente; asimismo manifestó que en su calidad de concejal propietario (Refrendario de Fondos) nunca tuvo acceso a libros de ingreso, egresos, chequeras y muchos menos a manejar efectivo para depósitos y gastos de la gestión del CDE. Es importante hacer mención a la servidora actuante que su calidad de Refrendaria de Fondos se encuentra plasmado en el marco normativo legal en el **Art.102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, denominado "Responsabilidades de los Administradores de Fondos y Bienes"** establece: *"Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido"*.



Asimismo la señora **Ana Isabel Navarrete de Salazar** en su escrito de folio 47 a folio 49 del presente Incidente manifiesta que en base al acuerdo No.05-0448 y que consta en el romano III) su nombramiento como presidenta suplente del Consejo Directivo Escolar, cargo en el cual no tenía facultad de tomar decisiones porque recaían en la presidente propietaria, y no consta en ningún momento que la haya sustituido en ninguna eventualidad.

Por su parte el **Licenciado José Mauricio Cortéz Avelar**, apoderado de la señora **Guisela Elizabeth Montoya de Alabí**, en su escrito agregado de folio 354 a folio 356 del presente Incidente, presenta como prueba documental de descargo remesas bancarias efectuadas durante el mes de enero de 2000, adjuntando los 457 voucher o comprobantes bancarios de las remesas efectuadas, los cuales ascienden a un monto de \$18,982.96, prueba suficiente para desvanecer el reparo atribuida a su poderdante. La Cámara A quo, al hacer el análisis respecto a este reparo fundó su estudio apoyándose en Peritaje Contable practicado agregado de folios 772 a folios 777 de la pieza cuatro principal, haciendo constar que se encontró disminuida la cantidad cuestionada, quedando establecido en el fallo de la sentencia venida en grado a la cantidad de **DIECISIETE MIL SESENTA Y CINCO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$17,065.50)**.

Al respecto la representación Fiscal al emitir su opinión menciona que es la Cámara sentenciadora la que a su vez analiza la prueba y argumentos



presentados por los cuentadantes para posteriormente emitir la sentencia correspondiente y que no existe violación a los derechos consagrados en la constitución. Con todo lo arriba relacionado y no habiendo en esta instancia aportado prueba alguna que sustente la pretensión y no siendo suficientes los alegatos presentados, esta Cámara es del criterio que el Reparó se confirma.

Reparo Número Tres, denominado "**Fondos Recaudados a través de la Escuela y Depositados en Cuenta Personal**", Según el Informe de Auditoría se verificó la existencia de ingresos percibidos por la Escuela, provenientes de actividades de un turno, de cuotas recaudadas de padres de familia y de cheques girados a otras personas; los cuales fueron remesados en la cuneta personal de la señora Directora, en el Banco Agrícola Comercial cuenta de ahorro No.001570007087, por un monto de \$1,450.65 y cuenta de ahorro del Banco Hipotecario No.370018266, por un monto de \$20.57, a favor de Rosa Emma Mejía de Escalante y Consuelo de Campos durante los años de 2001 y 2002. Haciendo un total de Un mil Cuatrocientos setenta y un dólares con veintidós centavos de dólar (\$1,471.22).

En relación a este hallazgo, la señora Hernández de Campos, en su escrito agregado de folio 149 a folio 152 manifestó que los pagos de recibos de teléfono, planillas de seguro y AFP, tienen un plazo y debido a que el tesorero no estaba al pendiente de esos pagos, los cuales no podían dejar de hacerse, o pagarlos hasta que el Tesorero tuviera la disponibilidad de hacerlo y que eso conllevaría a un recargo o multa, expresa haber cometido el error de pagarlos con fondos propios todo de buena fe, y no siendo posible la reunión con el CDE, para obtener autorización previa, dichos fondos eran reembolsados posteriormente.

En base a lo antes expuesto, y tomando en cuenta que la causa principal del presente reparo se debió a que la Directora del Kinder se apropió indebidamente de los ingresos percibidos por la escuela los cuales provinieron de la actividad realizada en un turno del centro educativo, así como las cuotas recaudada por los padres de familias y de cheques girados a otras personas el **art. 56 de la Ley de la carrera docente** establece: "**Son faltas muy graves: 13) disponer para beneficio personal o para fines ajenos al centro educativo de los fondos o bienes de éstos o de entidades que con él cooperen, así como de los intereses que puedan generar los fondos depositados en cualquier institución financiera**". En base a lo antes expuesto esta Cámara Superior en Grado es del criterio que los argumentos establecido en su



defensa no son suficientes para desvanecer el presente reparo, con los cuales se confirman los motivos del presente hallazgo al manifestar la funcionaria que: *"Lastimosamente cometí el error de pagarlos con fondos de mi patrimonio personal, todo lo anterior de buena fe y no siendo posible la reunión del CDE, para obtener la autorización previa"* pues a la fecha no se comprobado que los fondos que fueron remesados en la cuenta personal de la señora directora y que fueron motivos del reintegro, fueran utilizado en beneficio de la Institución Educativa, ni muchos menos se cuenta con la aprobación de CDE, para obtener la autorización previa que ella misma a señalado, pues es obligación que los valores cobrados sean depositados de manera integra en una cuenta bancaria oficial dentro del plazo señalado por la Ley, por lo que el presente Reparo se confirma por estar apegado a derecho.



Reparo Número Cuatro, denominado **"Fondos no Depositados en su Totalidad"** En el cual se verifico que en el examen realizado a los comprobantes de ingreso del mes de julio de 2001, así como a las Actas sobre los acuerdos tomados por el Consejo Directivo Escolar; se determino que no fue depositada en la cuenta bancaria por concepto de Actividades por turnos y mañanas deportivas, la cantidad de **\$366.74**, ya que de conformidad al Acta No.112 del 3 de julio de 2001 se obtuvo utilidad de \$3,386.87 y según remesas bancarias se remesó únicamente \$3,020.13.

La señora **Ana Elvira Esquivel de Vega**, en su escrito agregado folios 25 a folios 26 del Incidente de Apelación, que a la fecha del comprobante de ingreso en el mes de **julio del año 2001**, ella había terminado su período, presentando como prueba de descargo el acuerdo No.05-0448, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, agregado a folio 28 del presente Incidente de Apelación, en el cual consta que en su calidad de Consejal Propietaria, su función fue ejercida hasta el **28 de junio del 2001**.

En relación a la señora **Ana Isabel Navarrete de Salazar**, manifiesta en su escrito agregado de folio 47 a folio 49, que ha demostrado mediante actas que ya no era parte del Consejo Directivo Escolar objeto de dicho hallazgo, porque ya había puesto su renuncia, y por lo tanto no tuvo ninguna participación en el período del primero de enero del año dos mil al treinta y uno de mayo del año dos mil tres intervalo en que la Corte de Cuentas hizo su Informe Definitivo. Juntamente con su expresión de agravios la servidora actuante presenta como prueba de descargo



Actas que corren agregadas de folio 58 a folio 111 del Incidente de Apelación, debidamente certificadas, también se ha tenido a la vista el auto agregado a folio 783 de la pieza principal número cuatro, en la cual la Fiscalía en Primera Instancia consideró que ambas apelantes desvanecen la responsabilidad atribuida.

Por su parte la señora **Silka Salguero de Zelaya**, en su escrito agregado a folios 143 y 144, manifiesta que el reparo en si es referente a las actividades del año dos mil uno período en que la funcionaria era consejal, pero en ningún momento era responsable de autorizar gastos y fue hasta la renuncia de la señora Luz de María Bolaños y por medio de acta número 134 del quince de junio de dos mil dos agregada a folio 145 del Incidente de Apelación.

De igual forma la señora **Consuelo Hernández de Campos**, manifiesta respecto a este reparo que presenta un cuadro consolidado Turno 2001 agregado a folio 212 del Incidente de Apelación y respaldado por el acta 112, agregado a folio 302 a folio 303 del mismo Incidente, que demuestran que se habían consignado de forma errónea los datos que los auditores tomaron de referencia.

En relación a la apelante **María Elida Arely Acosta de Hernández**, en su escrito agregado a folio 299 y 300 del Incidente de Apelación, referente a este reparo se limita únicamente a manifestar que el dinero después de ser contado, fue depositado en una caja sellada con tirro y que la señora Directora Consuelo de Campos, manifestó que se lo llevaba a su casa por seguridad y lo depositaría en el banco.

Por otra parte el **Licenciado José Mauricio Cortéz Avelar**, en representación de la señora Guísela Elizabeth Montoya de Alabí, en su escrito agregado de folio 354 a folio 356 del Incidente de Apelación, manifiesta que el informe donde se descubrió fondos no depositados en su totalidad fue de los comprobantes de ingresos del mes de julio del año dos mil uno, fecha a la cual su representada no era parte C.D.E, presentando como prueba de descargo notificación de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, agregada a folio 357 del Incidente de Apelación en la cual se puede corrobora que la servidora actuante en esa fecha fue calificada para ocupar la plaza de Directora única en esa escuela, además se ha comprobado mediante hoja de antecedentes agregada a folio 2 del Informe Definitivo el período de actuación de la servidora actuante el cual



485

corresponde del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de enero de dos mil.



En ese orden de ideas esta Cámara es del criterio que en cuanto a las apelantes señora **Ana Elvira Esquivel de Vega**, su actuación fue del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve al treinta de abril de dos mil uno, **Ana Isabel Navarrete de Salazar**, su actuación fue del treinta y uno de octubre de dos mil al treinta de abril de dos mil uno, y **Guisela Elizabeth Montoya de Alabí**, su período de actuación fue del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de enero de dos mil, y el los comprobantes de ingreso cuestionados son del mes de julio de 2001, cuando ninguna de ellas se encontraba actuando dentro de ese período por lo que se puede apreciar que han presentado las pruebas suficientes para desvirtuar la responsabilidad que se les atribuye por lo tanto quedan exonerada, no así las demás personas incluidas en este reparo que se mantiene por estar apegado a derecho.



Reparo Número Cinco, denominado "**Recibos de Ingresos Alterados**", El equipo de Auditores durante el desarrollo del examen detectó alteraciones en la presentación de los recibos de ingreso, en tres de ellos se pudo verificar el monto original del recibo, en los otros en igual circunstancias de alterados con borrones y tachaduras y no se logro identificar el monto original por el cual fueron emitidos, habiendo un detrimento económico por la cantidad de \$58.39. Responsabilizando de ello a la señora **Consuelo Hernández de Campos**.

Al respecto la señora **Consuelo Hernández de Campos**, de folio 149 a folio 152 del Incidente de Apelación, en su escrito únicamente manifestó que lastimosamente enmendaba los recibos cuando se equivocaba, sin tener en consideración que era un error, pero que jamás existió una falsedad ni dolo; lo anterior trae como consecuencia que los comprobantes de reingreso afecte la transparencia en la recaudación de los fondos, ante la falta de un adecuado control y registro de los ingresos percibidos que indique el monto real recaudado, por lo que los alegatos expuestos por la Apelante se vuelven irrelevantes y sin ninguna base jurídica, incapaz de revertir el fallo pronunciado en Primera Instancia, en vista de ello esta Cámara superior en grado, es del criterio que el presente reparo se mantiene por estar apegado a derecho.



Reparo Número Seis, denominado "No hay Recibos que Evidencien la Devolución de Cuota de Material Didáctico a Padres de Familia" durante el examen de auditoría efectuado a los egresos, se constató que según registros de egresos la entidad realizó 31 devoluciones por cuotas de materiales didáctico cancelados por los padres de familia, dentro de los cuales únicamente aparece el cheque emitido, solicitud de devolución y copia de cédula, pero sin firma de recibido, donde se evidencie que los fondos fueron recibidos a entera satisfacción por parte de los beneficiados, a efecto de garantizar la legitimidad de gasto, lo cual totaliza un monto no documentado de \$1,417.01.

La señora **Consuelo Hernández de Campos** expone que se presentó en Primera Instancia fotocopia del microfilm de los veintitrés cheques cobrados por la persona nombre de quien se libro el cheque, los cuales no fueron valorados como prueba por ser fotocopia simple, misma que presenta en esta Instancia según constan de folio 213 a folio 235 del presente Incidente de apelación, bajo las mismas condiciones, desde este punto de vista el art. 30 inciso 1) de la Ley Notarial del Ejercicio de la Jurisdicción Voluntaria y otras diligencias dice: ***“Copias fidedignas de documentos: En cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostática de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquellos haya sido certificada por Notario. Esta disposición no tendrá lugar en el caso del juicio ejecutivo o cuando se trate de documentos privados”***

Con certeza se comprueba que existió inobservancia de Ley, y no habiendo presentado la documentación pertinente, conducente y eficaz para desvanecer los Reparos, al respecto los Artículos 235, 253 y 236 del Código de Procedimientos Civiles señalan en su orden: *“Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido”, “Las pruebas se hacen con instrumentos, con informaciones de testigos, con relaciones de peritos, con la vista de los lugares o inspección ocular de ellos o de las cosas, con el juramento o la confesión contraria, y con presunciones.” “La prueba es plena o semiplena. Plena o completa es aquella por la que el Juez queda bien instruido para dar la sentencia; y semiplena o incompleta, la que por sí sola no instruye lo bastante para decidir.”*

Para que una prueba dentro del proceso tenga el impacto suficiente para ser capaz de desvirtuar lo observado, esta debe ser completa, conjunta, que



486



interactúe con otras pruebas y que establezca todos los extremos y alegatos; y eficaz mediante la cual se demuestre la realización efectiva de las gestiones tendientes a solventar las situaciones reportadas y siendo que dicha omisión se adecua a lo previsto en el Art. 61 de la Ley de esta Corte, en relación con el Art. 240 del Código de Procedimientos Civiles, que señala. “Las pruebas deben ser pertinentes ciñéndose al asunto del que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes”, en ese contexto, esta Cámara procede a confirmar este reparo por existir pronunciamiento conforme a derecho.



Reparo Número Siete, denominado “**Gastos Registrados y Efectuados en Libros de Egresos que no tiene Documentación de Respaldo**” Según el Informe de Auditoria se determinó que durante los años 2000 y 2001, se registraron en el libro de gastos, regularizaciones de cargo y descargo erróneos, además, egresos que al solicitar la documentación de soporte respectiva, no fue facilitada; con lo que se pudo constar que había una cantidad pendiente de documentar o reintegrar por un monto de \$489.34.

En relación a dicho hallazgo la señora **Ana Elvira Esquivel de Vega**, en su escrito agregado a folios 25 y 26 y la señora **Ana Isabel Navarrete de Salazar**, en su escrito agregado de folio 47 a folio 49 del presente Incidente, manifestaron que no eran sus funciones el resguardo de los documentos que amparaban los gastos, los cuales quedaban en poder de la Directora y el Tesorero, por lo tanto la pérdida de los mismos no eran de su responsabilidad.

Por su parte la señora **Consuelo Hernández de Campos**, en su escrito de folio 149 a folio 152 del Incidente, manifestó que los auditores señalan responsabilidad por los siguientes cheques: el número 3921008 de fecha veinte de enero del dos mil, el cual fue girado en fecha anterior a su desempeño como directora del CDE y respecto con los **cheques número 0504002** de fecha 27 de abril de dos mil, por un mil quinientos setenta y cuatro colones con noventa y cinco centavos; **cheque número 0504006** de fecha 27 de abril de dos mil por cuatrocientos ochenta y siete colones con noventa centavos; **cheque número 0000055** de fecha 3 de julio de dos mil uno por cuarenta y cuatro dólares con treinta y cuatro centavos y cheque **número 0000241** de fecha 7 de diciembre de dos mil uno por ciento setenta dólares exactos, de los cuales solicitó la funcionaria se girara por parte de esta Cámara oficio a las Instituciones Bancarias respectivas a modo de que se remitieran copias certificadas de dichos cheques a fin de desvanecer la



responsabilidad atribuida; las Instituciones Bancarias hicieron llegar la documentación solicitada los cuales se encuentran agregados de folio 461 a folio 466 del Incidente de Apelación.

Por su parte el **Licenciado José Mauricio Cortéz Avelar**, en su escrito agregado de folio 354 a folio 356 del Incidente, se limita únicamente a decir que se remite a lo argumentado y expuesto en el numeral cuatro de su escrito relativo a que en el período en que se dieron los hechos su representada ya no ejercía su cargo en el CDE; presentando junto a su escrito fotocopia certificada del Acuerdo de renuncia No.05-00106, con fecha de vigencia 1 de febrero del año 2001, agregado a folio 358 del Incidente de Apelación, sin embargo al analizar el detalle expuesto por los auditores, es claramente visible que el respaldo sobre el cheque 3921008 de fecha veinte de enero del año dos mil, la señora Guisela Elizabeth Montoya de Alabí todavía era directora del CDE de la Escuela, según consta en nota de folio 357, por lo que los **CUATROCIENTOS TREINTA COLONES CON NOVENTA CENTAVOS, (¢430.90)**, equivalente en dólares a **CUARENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS** se mantiene por ser esté emitido en fecha en que la servidora actuante se desempeñaba como Presidenta Propietaria del C.D.E. En base a lo antes expuesto esta Cámara es del criterio que las servidoras actuantes como miembros del CDE, de conformidad con lo establecido en los Arts. 61, 62, 63, 64 y 65 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, tenían la facultad legal de girar instrucciones a la Directora y Presidente del CDE, para que respondieran por todos los recibos emitidos, sin embargo sus argumentos carecen de respaldo jurídico y aunado a ello la falta de prueba para desvirtuar en esta Instancia la responsabilidad atribuida a las servidoras actuantes, por lo que está se mantiene por estar apegada a derecho;

Reparo Número Ocho, denominado "**Bienes que no se encontraron durante la inspección física**", comprobándose que durante la verificación física de bienes no fue posible constatar algunos de esto, ya que no se encontraban en la institución, los cuales ascienden a la cantidad de \$782.86.

Al respecto la señora **Consuelo Hernández de Campos**, de folio 149 a folio 152, manifiesta que se debe de recordar que para el año 2001, existieron dos terremotos los cuales obviamente perjudicaron las instalaciones de la escuela y



487



sus bienes, el proceso de reconstrucción terminó hasta febrero de dos mil tres y reconoce que algún mobiliario pudo estar mal codificado, deteriorado o extraviado situación que se sale de su esfera de control. Habiéndose analizado en esta Instancia los argumentos expuestos por la funcionaria y en base a lo establecido en el art. 61 literal K) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente que literalmente expresa: **"Son atribuciones del presidente: Coordinar la utilización eficiente de los recursos financieros, físicos y materiales."**



Esta Cámara es del criterio que los anteriores terremotos son únicamente una excusa, pues la servidora actuante reconoce que algún mobiliario pudo estar mal codificado, deteriorado o peor aún extraviado, debido a la falta de un inventario adecuado. Ante la falta de argumentos valederos, y las pruebas de descargo pertinentes que pudieran desvanecer el presente hallazgo éste se mantiene por estar apegado a derecho.

En atención a las Responsabilidades Administrativas en su numeral uno, denominado **"Falta de Acuerdo de creación del fondo de caja chica e inadecuado archivo de vales"** En el cual se comprobó que de acuerdo al examen efectuado la Administración de la Escuela creó el fondo de caja chica y no emitió acuerdo para la creación del mismo, además, en los egresos de enero del 2000 a mayo de 2003, se constató que la administración del Kinder, no cuenta con vales prenumerados de caja chica, lo cual dificulta el control por parte del encargado y la verificación correlativa de éstos. Y **Numeral ocho**, denominado **"Deficiencias presentadas en actas de Consejo Directivo Escolar"**. En el cual mediante análisis efectuado a las actas emitidas por el Consejo Directivo Escolar durante el período de examen, se constató diversas deficiencias.

En relación a dichos hallazgos las señoras **Ana Elvira Esquivel de Vega y Ana Isabel Navarrete Salazar**, se limitan a decir que no fue su función el resguardo de documentación, por lo que se les debe de exonerar de la responsabilidad administrativa. Para esta Cámara, dichos argumentos carecen de fuerza probatoria, ya que los mismos no son suficientes para poder desvanecer una responsabilidad administrativa inobservándose lo que estipula el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y lo establecido en el Artículo 61, del Reglamento de la Carrera Docente, -Atribuciones de los Miembros del Consejo Directivo Escolar-, por parte de los servidores actuantes, por lo que dicha



responsabilidad se mantiene. Por su parte la señora **Consuelo Hernández de Campos** al respecto se limita a mencionar que si ha existido deficiencia en el desempeño de sus funciones, pero que no ha existido mala fe, sino un desconocimiento, el cual en cierto grado es responsabilidad de esta Corte, según ella por lo establecido en el Art. 5 numeral 9.

De todo lo antes argumentado esta Cámara, considera invocar lo establecido en el **Art. 8 del Código Civil**, que dice: *"No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona, después del plazo común o especial, sino cuando por algún accidente grave hayan estado interrumpidas durante dicho plazo las comunicaciones ordinarias entre el lugar de la residencia del Gobierno y el departamento en que debe regir"*. Además el **Art. 235 de la Constitución de la República**, establece: *"Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"*. Siendo procedente confirmar responsabilidad administrativa establecida, por estar apegado a derecho.

Por su parte el Licenciado **José Mauricio Cortéz Avelar**, Apoderado Judicial de la señora **Guisela Elizabeth Montoya de Alabí**, respecto a las responsabilidades administrativas relativas a su mandante, indica en su escrito de folio 354 a folio 356, que en lo que respecta al **numeral uno**, éste no afecta a su representada, pues en su gestión no se decidió ni acordó la creación de una Caja Chica, por lo que ninguna responsabilidad le puede recaer por ello; Sin embargo la deficiencia mostrada en el presente hallazgo corresponde a los años de enero de 2000 a mayo 2003, época en la cual la servidora actuante todavía ejercía la función de Presidenta Propietaria del centro escolar tal como consta en la hoja de antecedentes del Informe definitivo agregado a folio 2, en la que consta que su período de actuación como Presidenta Propietaria del Centro Escolar fue entre el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de enero de dos mil . En lo que respecta al **numeral ocho** literal "c", específicamente en lo que respecta al acta 73, que fue la última acta del CDE, manifiesta que su mandante si tuvo participación, de la cual se señala la falta de documentación, el profesional presenta en esta Instancia copia certificada del anexo que hacía falta en la entrega de materiales muebles e inmuebles, agregada a folio 359 a folio 361 del Incidente de Apelación. Es importante aclarar a los apelantes que la

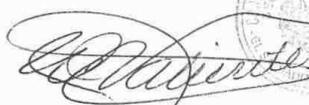
Responsabilidad Administrativa se atribuye de conformidad con lo establecido en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que indica: "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector pública, se dará por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionara con multa" Por lo tanto esta Cámara superior en grado es del Criterio de la Responsabilidad Administrativa se mantiene por estar apegada a derecho.



POR TANTO: Expuestas las razones anteriores y de conformidad con los Arts.72 inciso tercero, 73 y 92 y 93 de la Ley de la Corte de Cuentas, Art.428 del Código de Procedimientos Civiles y demás disposiciones legales expresadas; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Refórmase el fallo de la sentencia venida en grado en su Romano I, en el sentido de excluir en el Reparó Cuatro de la Responsabilidad Patrimonial a las señoras **Ana Isabel Navarrete de Salazar, Ana Elvira Esquivel de Vega y Guisela Elizabeth Montoya de Alabí;** II) Confírmase en todas las demás partes la sentencia venida en grado emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las once horas del día veinticuatro de agosto de dos mil siete. III) Declárase ejecutoriada esta sentencia; líbrese la ejecutoria de ley; IV) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**








PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones

CAM-IV-JC-133-2005-1
ESCUELA PARVULARIA "JOSE MARÍA SAN MARTIN"
SANTA TECLA, DPTO DE LA LIBERTAD
B.A/ljtc.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



EL SALVADOR SEDE DE LA XV ASAMBLEA GENERAL DE LA OLA CEFIS
"UNIDOS EN EL CORAZÓN DE AMÉRICA"

DIRECCIÓN DE AUDITORIA SECTOR SOCIAL



INFORME DEFINITIVO

**SOBRE EL EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS Y
EGRESOS DEL C.D.E. DE LA ESCUELA DE EDUCACION
PARVULARIA JOSE MARÍA SAN MARTÍN, DEL MUNICIPIO
DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
CORRESPONDIENTE AL PERIODO
DEL 1 DE ENERO DE 2000 AL 31 DE MAYO DE 2003.**



DICIEMBRE DE 2004

INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. ANTECEDENTES	1
II. OBJETIVO DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE DEL EXAMEN	1
IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	1
V. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS	2-47
ANEXOS	48/55



15 de diciembre de 2004

Licenciada
Consuelo Hernández de Campos
Directora de la Escuela Parvularia
José María San Martín.
Santa Tecla.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5, numeral 1) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se procedió a realizar Auditoria a los Ingresos y Egresos del C.D.E. de la Escuela de Educación Parvularia José María San Martín, del Municipio de Nueva San Salvador, Departamento de la Libertad, correspondiente al periodo del 1 de enero de 2000 al 31 de mayo de 2003, cuyo resultado se presenta así:

I. ANTECEDENTES

II. OBJETIVO DEL EXAMEN

Emitir un informe de Auditoria a los Ingresos y Egresos del C.D.E. de la Escuela de Educación Parvularia José María San Martín, del Municipio de Nueva San Salvador, Departamento de la Libertad, ejecutados de conformidad a normativa emitida por el Ministerio de Educación y verificar si la entidad ha cumplido con la Legislación y Reglamentación que pueda tener un efecto importante en el uso de los fondos.



III. ALCANCE

Efectuar Auditoria a los Ingresos y Egresos del C.D.E. de la Escuela de Educación Parvularia José María San Martín, durante el período comprendido del 1 de enero de 2000 al 31 de mayo de 2003.

IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

1. Cotejamos las facturas que respaldan los gastos efectuados, verificando que los mismos cumplan con aspectos legales y formales.
2. Examinamos los recibos de ingresos y verificamos la remesa oportuna de los mismos.
3. Verificamos el registro de los ingresos y egresos en los libros correspondientes.
4. Efectuamos confirmaciones de gastos con proveedores.
5. Efectuamos confirmación de ingresos con banco a cuenta de persona particular.
6. Efectuamos verificaciones físicas de bienes para constatar la existencia, ubicación y adecuado uso de los mismos.

V. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

1. GASTOS CONSIDERADOS NO ELEGIBLES HASTA POR UN MONTO DE \$11,142.13

CONDICION

En el examen al área de egresos se determinó que algunos de estos carecen de elegibilidad por que las compras no contribuyen para el mejoramiento de la calidad del proceso de enseñanza y aprendizaje; además, alguna documentación de soporte se presenta en fotocopia, gastos de combustibles, recibos a nombre de profesores, miembros de CDE (no incorporan la factura correspondiente), facturas comerciales, etc. lo que totaliza un monto de \$11,142.13 (ver anexos del 1 al 7).

Anexo No1 Gastos en combustible	\$ 317.28
Anexo N° 2 Gastos con factura comercial y recibos simples	\$ 2,372.88
Anexo N° 3 Gastos extracurriculares no razonables	\$ 2,441.92
Anexo N° 4 Gastos sin comprobación documental /sin facturas	\$ 3,993.64
Anexo N° 5 Gastos no elegibles por compra de productos alimenticios	\$ 492.93
Anexo N° 6 Gastos no considerados de legítimo descargo, por facturas Duplicadas y alteradas	\$ 1,348.17
Anexo N° 7 Gastos con facturas que no están a nombre de la escuela	\$ 175.31
Total Gastos No Elegibles	\$11,142.13

CRITERIO

En el Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, el Art. 61 Son atribuciones del Presidente, indica que: "Literal j) Responder solidariamente del manejo de fondos asignados al centro educativo; el literal k) Coordinar la utilización eficiente de los recursos financieros, físicos y materiales". Además, en el mismo Reglamento el Art. 71, Fondos Económicos, establece: "Los Fondos económicos del Consejo se deberán destinar prioritariamente para el mejoramiento de la calidad de la educación. Los fondos deberán ser depositados en cuenta bancaria mancomunada por el Presidente del Consejo, el Tesorero y uno de los representantes de los educadores en el Consejo". Además, La normativa para la determinación de contribuciones de apoyo económico voluntario y/o cuotas de escolaridad, en el punto VI. Elegibilidad de gastos, indica: "Los fondos económicos del Consejo Directivo Escolar u otra modalidad de administración escolar, se deberán destinar prioritariamente para el mejoramiento de la calidad del proceso de enseñanza y aprendizaje de la educación, invertir en el centro educativo y en consecuencia, los rubros en que se pueden invertir estos fondos". En el Reglamento de la Ley de la Carrera Docente en su Art. 61 Son atribuciones del Presidente, literal j) indica que: "Responder solidariamente del manejo de fondos asignados al centro educativo. y K) Coordinar la utilización eficiente de los recursos financieros, físicos y materiales".



adicionalmente en el acta número ochenta y ocho de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil existe el acuerdo de Consejo Directivo Escolar en la cual dice "como último punto se acordó dar un reconocimiento mensual a la señora directora de la escuela por el trabajo ad-honorem que realiza en la institución y poder compensar en parte los gastos que tiene por las actividades de la escuela el próximo año" **RECONOCIMIENTO QUE NUNCA SE OBTUVO.**

b) Debido a la corta edad de los alumnos y debiendo atender actividades propias de los educandos en los diferentes eventos en que deben participar, también apoyado en la normativa señalada anteriormente se tomó el acuerdo de compensar el combustible a utilizar por aquellos padres que ofrecieran su colaboración en facilitar su vehículo para transportar a nuestros pequeños en su momento, buscando así ahorrarle dinero a la escuela en concepto de transporte. De acuerdo al **ANEXO 2**, manifiestan que en el año 2000 se realizaron pagos por servicios de mano de obra y productos, utilizándose en recibo simple de acuerdo al formato proporcionado en Documentos de Egresos literal 4, debido a que muchos de estos negocios o personas naturales no poseen registros fiscales para proporcionar la correcta factura de consumidor final, Además, manifiesta que en los años 2001 y 2002 considerando que en casi todas las actividades que la escuela desarrolla con los alumnos, son los mismos maestros junto con los padres y madres de familia los que se encargan de elaborar los trabajos que se utilizarán dentro y fuera del aula. En la mayoría de veces las compras se realizan en el mercado o en tiendas no formales utilizando el procedimiento de elaborar un recibo por los conceptos y valores de compra. Es de hacer notar que las señoras Milagro de Belloso, Sandra Yanira Campos, Damaris Marroquin y Silka Iris Salguero, han laborado como maestras de esta escuela y los señores Angel Menjivar, María Elena Majano son empleados administrativos de la misma y los señores Angel Emilio Brito y Sandra E. de Portillo miembros del Consejo Directivo Escolar del período de enero 2001 a abril 2003 por lo que no se consideró incorrecto el encomendarles en su calidad de maestras, empleados o miembros del C.D.E. el hacer efectivo el valor de los cheques destinados a la compra de los artículos que se debían adquirir. ANEXO 3, Gastos extracurriculares no razonables se amparan al numeral VI Elegibilidad de los gastos en el inciso último de la Normativa para la determinación de contribuciones de apoyo que establece: Para las actividades extracurriculares como día de la madre, día del padre, día de la familia, día del maestro, día del niño y otras que la institución lleve a cabo en beneficio de los estudiantes, el consejo directivo escolar podrá destinar una parte de los recursos con que cuenta, siempre y cuando sean razonables y no se dejen sin cobertura otras prioridades que estén contempladas en su plan institucional. Para el caso específico la normativa no es clara cual debe ser el valor razonable en términos de porcentaje que se puede incluir dentro del plan institucional. Para este concepto existe con fecha cinco de mayo de dos mil uno una remesa por valor de tres mil doscientos diez 60/100 colones en concepto de reintegro por el cheque # 0504286 cuenta 37101714 Banco Hipotecario emitido a favor de DIVESA por la compra de regalos para la celebración del día del maestro debido a habernos notificado que ese gastos no era permitido por la normativa. **Anexo 4** Gastos sin comprobación documental: a) Para el año 2001 existen gastos de reconstrucción de infraestructura en los daños ocasionados por los terremotos de enero y febrero los cuales estuvieron bajo un contrato de mano de obra con el Sr. Carlos Asunción Rodríguez (albañil), quien en algún momento se encargó de realizar directamente la compra de materiales a utilizar buscando el ahorro en el costo de los



mismos desconociendo en ese momento las consecuencias administrativas de tal acción. B) En el caso de los cheques en concepto de préstamo al Sr. Angel Menjivar por la cantidad de ciento catorce dólares con 29 centavos por la compra de sus anteojos, se autorizó considerando que en su calidad de ordenanza de la escuela estaba sujeto de recibir una prestación de este tipo y que dicho dinero ha sido reembolsado mediante descuentos quincenales de su pago. c) Los gastos de anticipo para la elaboración de hechura de almuerzos y tamales son reembolsables en la liquidación de la actividad, por lo que no deberían ser considerados como gasto directo de la escuela, además, para el año 2002 todas las personas listadas como suministrantes del servicio son docentes y personal administrativo de la escuela ya que son los responsables directos de realizar el trabajo y de entregar el comprobante de soporte por el desembolso.

Anexo 5 Gastos no elegibles por compra de productos alimenticios: a) El refrigerio para los directores se ofrecía cuando las reuniones son en las instalaciones de la escuela, como un acto de cortesía a los compañeros maestros en sus jornadas de información sobre lineamientos de trabajo emanados por el Ministerio de Educación. Actividades que no son frecuentes y se realizan de acuerdo con el calendario programado por el técnico de enlace, dicha actividad es considerada una reunión de carácter oficial; b) Que también se han hecho gastos en concepto de componentes para la preparación de alimentos para actividades extracurriculares del personal docente como capacitaciones instruidas por el Ministerio, en la que las maestras deben permanecer todo el día en la escuela por lo tanto se considero necesario compensar ese tiempo invertido con un almuerzo preparado dentro de las instalaciones por el personal administrativo. c) Por la naturaleza de la escuela de "Educación Parvularia" las necesidades para la motivación y estimulación de los pequeños se hace necesario realizar actividades periódicamente que incluyen el ofrecimiento de refrigerios donde se fomenten las relaciones de socialización y que estas se encuentran incluidas en la respectiva planificación anual de cada maestra. d) En los años dos mil y dos mil uno se realizaron las despedidas de año para los docentes y personal administrativo como un recurso para armonizar entre los compañeros de trabajo y que las incomodidades que durante el año hubieren sucedido sea simplemente cosas de trabajo. Para las explicaciones al **ANEXO 6** Gastos no considerados de legítimo descargo, manifiestan lo siguiente: a) En el caso de la compra efectuada en el almacén CLAUDYCAR por valor de quinientos ochenta y dos dólares (¢5,092.50 colones) amparada en la factura No 1934727 se refiere a la actividad realizada por los padres de familia de seis años del año dos mil en la cual se ponen de acuerdo para la presentación del alumno a la hora de la clausura por lo que la escuela coordina la fabricación de los vestidos y accesorios con la consecuente utilidad sobre los gastos efectuados y de acuerdo a los registros solamente existe un cheque a nombre de dicho almacén por ese valor que ampara la factura en mención. Sobre el gasto efectuado por la cantidad de \$766.17 dólares **factura No.207 del centro de copias El Kiosco**, para elaboración de libretas de trabajo para los alumnos debidamente compaginadas y engrapadas, y al haber detectado el extravío del documento entregado inicialmente por el servicio obtenido, solicitamos fotocopia certificada del registro de su contabilidad, aduciendo el encargado no poseer bajo su responsabilidad el manejo de dichos documentos, por lo que elaboró uno nuevo con fecha **26 de agosto 2002** por el mismo valor del servicio otorgado el día 23 de abril del 2002, documento que existen en nuestro poder pero necesitamos una autorización para



incorporarlos a los registros correspondientes como **documento valido de soporte del gasto efectuado. ANEXO 7 gastos con facturas que no están a nombre de la escuela**, en este hallazgo se realizó la compra señalada para la bebida que se ofrece en la celebración del día de la madre con el consiguiente error de que ni la maestra Nelly Crespín encargada de recibir el producto y cancelar el valor de la compra, se percató del error cometido por el vendedor, ni el contador que elaboraba los registros contables en ese período, reportaron a la Dirección dicha anomalía en el documento, hecho que se evidencia hasta este momento, hemos solicitado al propietario del distribuidor del producto una nota sobre la veracidad de la operación comercial realizada en esa fecha certificando la legitimidad de la factura y el cobro del cheque respectivo. (a la fecha aun no se nos ha proporcionado el documento que corrige dicha anomalía del vendedor).

Relacionado con el **Anexo No.2 GASTOS CON FACTURA COMERCIAL Y RECIBOS SIMPLES**, los interesados presentan la Declaración Jurada Original de fecha 10 de noviembre de 2003, ante el Notario JOSE ENRIQUE DELGADO ALFARO, comparece la señora CARMEN ELENA MELENDEZ MENJIVAR, quien es estudiante del domicilio de Nueva San Salvador y ME DICE: Bajo juramento, que en la fecha uno de febrero de dos mil dos, aparece una factura por la cantidad de OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, que supuestamente ella vendió a la ESCUELA PARVULARIA JOSE MARÍA SAN MARTÍN, unos Cristos de la Técnica de Repujado, a la Señora Directora CONSUELO DE CAMPOS, continua declarando que ella en ningún momento ha elaborado dichos Cristos, porque no tiene negocio en el que se elabore la técnica de repujado, ni puede elaborar dicha técnica, ni mucho menos cobró el cheque por la cantidad de OCHENTA DOLARES, que se menciona en la Auditoría que realizó la Corte de Cuentas, sigue manifestando la Señorita CARMEN ELENA MELENDEZ MENJIVAR, que la única forma que ella se explica que se pudo haber cobrado ese cheque a su nombre fue con su Cédula de Identidad Personal, ya que una vez la Señora Directora Consuelo de Campos, le manifestó que necesitaba su Cédula para anexarla al expediente, porque ella llegaba a traer a su sobrino ARIEL JOSE MENJIVAR, y era responsabilidad de el Centro Escolar anexarla al expediente del niño, por lo que se la entrego, y al día siguiente le saco copia la secretaria ERIKA XIOMARA GARCIAGUIRRE, y se la devolvió, nunca pensó que era para ese fin, lo manifestado no lo comento con nadie ya que para ella era obligatorio anexarlo al expediente de su sobrino por lo que puede testificar si es necesario. Así se expreso la compareciente Yo el Notario DOY FE: Que expliqué los efectos jurídicos que adquiere a través de esta declaración jurada y la responsabilidad Civil y Penal a la que será sometida por las Autoridades Salvadoreñas, en caso de comprobarse FALSO TESTIMONIO".



Relacionado con el **Anexo No.4 GASTOS SIN COMPROBACION DOCUMENTAL / SIN FACTURAS** los interesados presentan la Declaración Jurada Original de fecha 9 de noviembre de 2003, ante el Notario JOSE ENRIQUE DELGADO ALFARO, comparece la señora MARTA CATALINA MARTINEZ MEJIA, costurera, quien reside en Nueva San Salvador y ME DICE: Bajo juramento que tiene varios años de ser Costurera y que en el mes de marzo del dos mil dos, elaboró para la Escuela Parvularia José María San Martín, tres banderines blancos, con barbillera dorada alrededor, en forma de triángulo,

a la Sra. ELIDA ARELY ACOSTA, quien actualmente es la Subdirectora de la mencionada Escuela, me manifiesta que la su directora me manifestó que eran para premiar a los salones mas aseados según la edad, cancelándome la cantidad de TRECE PUNTO SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por los TRES BANDERINES, que puede testificar si es necesario. Así se expreso la compareciente Yo el Notario DOY FE: Que expliqué los efectos jurídicos que adquiere a través de esta declaración jurada y la responsabilidad Civil y Penal a la que será sometida por las Autoridades Salvadoreñas, en caso de comprobarse FALSO TESTIMONIO”.

Relacionado con el **Anexo No.4** GASTOS SIN COMPROBACION DOCUMENTAL / SIN FACTURAS los interesados presentan la Declaración Jurada Original de fecha 1 de noviembre de 2003, ante el Notario JUAN RAMON MOLINA MIRANDA, comparece el señor MIGUEL ANGEL DE LEON MEDINA, fotógrafo, del domicilio de Nueva San Salvador y BAJO JURAMENTO ME DICE: Que LA CORTE DE CUENTAS ha realizado una auditoria a la Escuela Parvularia JOSE MARÍA SAN MARTÍN, misma en la cual se le involucra al compareciente en el cobro de tres cheques dos en calidad de anticipo de almuerzos ambos por las cantidades de CIENTO SETENTA Y UNO PUNTO CUARENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el primero con fecha veintisiete de Junio del año dos mil uno y el segundo con fecha uno de Julio del mismo año los cuales ciertamente fueron cambiados por el compareciente por haber proporcionado los alimentos que estos amparan de los cuales presento facturas por no estar calificado en el registro correspondiente el Compareciente, por ser un negocio eventual, y un tercer cheque de CIENTO OCHENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTISEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de pago por dos camionadas de desalojo con fecha tres de julio del año dos mil uno, CHEQUE QUE EN NINGÚN MOMENTO HA SIDO CAMBIADO POR EL compareciente YA QUE NO POSEE CAMIONES PARA PROPORCIONAR ESE TIPO DE SERVICIOS y tampoco ha recibido dinero alguno en efectivo en dicho concepto; Me sigue manifestando el compareciente que la presente declaración jurada la hace en virtud de aclarar que no se presta para colaborar en acciones que puedan acarrear corrupción a ningún nivel. Asimismo me manifiesta el compareciente que se somete como consecuencia de la Declaración Jurada ANTERIOR a cualquier acción legal derivada de la misma, lo mismo que a declarar en calidad de testigo de ser necesario. Así se expresó el compareciente a quién le explique los efectos legales de la presente ACTA NOTARIAL...”



Para el **anexo 2**, Con fecha 3 de noviembre de 2003, remite información la señora Luz de María Bolaños Padilla de Villalta, como refrendario de cuenta bancaria en el periodo auditado, a efecto de desvanecer parte del monto cuestionado, dentro de la cual está lo siguiente: Copia del Acta No.120, folio 47, donde “se acordó en el inciso tres que se organizarían a los miembros de C.D.E para conformar las comisiones de Bienvenida de los alumnos quedando en la comisión de compra de piñatas y dulces la Sra. Yasbek y en la comisión de reparto de piñatas la profesora Arely de Acosta..” Como comprobante se presenta lista firmada por el personal docente dando testimonio de que efectivamente recibieron una piñata y una bolsa de dulces para la bienvenida de los niños del año 2002 el día 5 de febrero del presente año. Además, presenta dos facturas

originales de la compra de las piñatas y de los dulces de VARIEDADES EVITA Nos.8419 por un monto de \$70.40 por la compra de 25 piñatas y la No.8418 por un monto de \$72.80 por la compra de 25 bolsas de Dulces. Dichas facturas no las quiso recibir la señora Directora, sólo dejó fotocopia y las originales son las que presenta a esta Corte.

Presenta siempre la señora de Villalta, copia del Acta No.122 , páginas 65 y 66 donde se aprobó la celebración del 50 aniversario de la Institución acordándose la compra de 25 piñatas y 25 bolsas de dulces, en esta misma acta la señora Directora nombra a la señora Yasbek que le ayudará en el refrigerio que consta de panes con pollo y fresco de piña y la asignación de otro miembro del C.D.E que sería señora Alcira. Donde presenta 2 facturas originales de la compra de dulces y piñatas emitidas por PIÑATERIA LOS PEQUES No.425 por un monto de \$68.57 por la compra de 25 bolsas de dulces y 426 por un monto de \$68.57 por la compra de 25 piñatas. Además anexa recibos eventuales y debidamente firmados por la señora vendedora Erika Carranza con DUI No.00092794-3 y numero de teléfono 269-7024 del Mercado de Antiguo Cuscatlán, Merliot local exterior No.6, de quien da fe que sí se efectuó el gasto. Además con relación al **anexo No.5**, presenta copia de factura por \$22.85 a favor de JOSE JACOBO NUÑEZ, propietario de la panadería PAN MORAVIA ubicada en la 3ª Calle poniente 6-15 Santa Tecla, No. Cédula 04-01-009431 por la venta de 800 unidades de pan francés el 7 de junio de 2002; indicando que la original se encuentra en los papeles de trabajo de la Auditoría Interna del MINED. Lo anterior sirvió para la celebración del día de la familia, aprobado en acta No.131 de fecha 21 de mayo del 2002 folio 93, para lo cual presenta copia de la misma.



En nota de fecha 23 de octubre de 2003, remite instrucciones el Señor Ministro de Educación al Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia José María San Martín, con atención a la Señora Directora de la Institución, donde le solicita darle cumplimiento a la recomendación del presente hallazgo en los términos que la Corte de Cuentas lo ha descrito, y le enfatiza la misma será objeto de seguimiento tanto del Control posterior interno y externo; además, que presente las explicaciones por escrito adjuntando la evidencia documental correspondiente.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Según lo manifestado y documentación en fotocopia proporcionada por la señora Directora, luego de revisarla y analizarla en **ANEXO 1**, No existe acuerdo de C.D.E. aprobando la compra de gasolina, no existe presupuesto o plan de compras que incluyera el rubro de compra de combustible y lubricantes debidamente aprobado por C.D.E y comunicado al MINED, todos los recibos de caja chica igualmente todas las facturas cuestionadas, no tienen firma del Tesorero del C.D.E, ni del Refrendario de la Cuenta Bancaria o sea no están debidamente legalizados. Por lo que el monto de \$317.28 se mantiene. En **ANEXO 2**, para el recibo S/N, de fecha 29/03/00 Hechura mueble TV, a favor de Luis A. Pérez por un valor de ₡650.00, presenta copia del acta No.76 del 24/03/00 folio 126, donde aprueban el presupuesto cotizado a un carpintero para la hechura del mueble de televisión donde indican que será de ₡1,300,00 cancelados en dos pagos. Con relación al recibo S/N de fecha 15/10/00 por pago de

vídeo a favor de Manuel Enrique Andrade por valor de ₡800.00, presenta acta No.86 folio 142 sin fecha, donde acuerdan que a los niños de la orquesta y coro se les tomaran un video de las actividades que faltan por realizar para que quede en el historial de la escuela. Por la factura comercial de compra de kepis con cheque No.119 del 6/09/01, a favor de Ángel Menjivar por \$51.43, presenta 9 remesas realizadas del 1 al 4 de septiembre/01, a favor de diferentes niños del kinder para la compra del kepis por valor de \$5.71 cada una lo que totaliza \$51.39. La refrendaria de la cuenta bancaria, presentó 4 facturas de las compras de piñatas y dulces por un monto total de \$280.34 que corresponden a los recibos de fecha 4/02/02, 5/02/02, y 28/02/02, además anexa copia del Acta No.120, folio 47, donde aprueban la bienvenida de los niños y la No.122, páginas 65 y 66 donde se aprobó la celebración del 50 aniversario de la Institución acordándose la compra de 25 piñatas y 25 bolsas de dulces. Considerando el análisis de lo anterior se aceptan dichos descargos hasta por el monto de \$497.48, reduciéndose el monto a reintegrar del anexo 2 a \$1,875.39 Por el recibo de fecha 01/02/02 por compra de cristos de repujado a favor de Carmen Elena Meléndez Menjivar por un monto de \$80.00 presentan Declaración Jurada, lo que servirá para efectos de deducción de responsabilidades patrimoniales. Con relación al **ANEXO 3**, con la Fact. No.52502 de fecha 29/11/00 a favor de DIVESA S.A. de C.V. por un monto de ₡3,210.60, indica que hicieron un reintegro de fondos a la cuenta del kinder por el mismo monto con remesa de fecha 01/06/01, lo que se tomará en cuenta luego de verificar la remesa original y el estado bancario respectivo. De lo contrario se mantiene el monto solicitado como reintegro del anexo 3. En **ANEXO 4**, La señora Directora presenta copias de facturas y recibos los que deberá ser verificada toda la documentación original. Por otra parte presentan declaración jurada el señor Miguel León confirmando la venta de almuerzos el 27/06/01 y 01/07/01 por un total de \$342.86 y denegando el traslado de 2 camionadas de desalojo el 03/07/01 por un monto de \$189.26; Igualmente presentó declaración jurada la señora Elida Arely Acosta confirmando la venta de 3 banderines de disciplina por un monto \$13.71. Los montos confirmados en las declaraciones suman \$356.57, por lo que el monto a reintegrar en el anexo 4 será de \$3,637.07. En **ANEXO 5**, la señora directora presenta copias de facturas y en sus comentarios indica sobre capacitaciones, pero no anexa documentación que respalde lo dicho. La profesora refrendaria de la cuenta bancaria proporcionó copia de factura de fecha 07/06/02 por la compra de 800 unidades de pan por un monto de \$22.85 a favor de José Jacobo Núñez, y dicho gasto fue aprobado en acta No.131 de fecha 21 de mayo del 2002 folio 93. Por lo que el monto del anexo 5 a reintegrar será de \$470.08. En **Anexo 6 y 7**, la señora Directora presenta copias de las facturas, que son las mismas que se tienen en los papeles de trabajo. Por lo que los montos se mantienen según lo observado.

En comentarios del 23/septiembre/2004, remitida por la señora Directora del kinder, en los documentos presentados para descargo en los fólder 2,4 y 11 y Actas de Consejo Directivo N° 71 folio 117, N° 86 folio 144 del año 2000 y acta N° 89 folio 149-160, N°116, N°122, folio 64 y N° 121 folio 49 del año 2001, para los gastos del anexo 2 y 4 del hallazgo; En Actas N°129 folio 90 y 130 folio 91 está aprobado los gastos del anexo 5, con lo que comprueban varios gastos, los que han sido deducidos de los montos originales pendientes de liquidar.



Por lo tanto los nuevos saldos pendientes de liquidar quedan de la siguiente manera:

Anexo N° 1 Gastos en Combustible	\$ 317.28	✓
Anexo N° 2 Gastos con factura comercial y recibos simples	\$1,463.14	✓
Anexo N° 3 Gastos extracurriculares no razonables	\$2,441.92	✓
Anexo N° 4 Gastos sin comprobación documental/ sin facturas	\$3,625.41	✓
Anexo N° 5 Gastos en no elegibles por compra de productos alimenticios	\$ 400.09	✓
Anexo N° 6 Gastos no considerados de legítimo descargo, por facturas Duplicadas y alteradas	\$1,348.17	✓
Anexo N° 7 Gastos con facturas que no están a nombre de la escuela	\$ 175.31	✓
<u>Total Gastos No Elegibles</u>	<u>\$ 9,771.32</u>	✓

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no Cumplida.

2. FALTA DE DOCUMENTACION QUE EVIDENCIE EL INGRESO DE FONDOS A LA CUENTA BANCARIA DE LA ENTIDAD

CONDICION

En el examen a los registros efectuados en el libro de ingresos, se observó que la entidad no cuenta con la documentación de respaldo como son recibos de ingresos y remesas así como los estados de cuenta bancarios que evidencien el ingreso al banco de los fondos a favor del Kinder y por lo tanto como respaldo de los registros, según detalle:

Enero/2000, en concepto de cuotas voluntarias	\$ 12,687.42
Noviembre/ 2000	\$ 7,886.50
Diciembre/2000	\$ 2,458.69
Monto total no documentado	\$ 23,032.61

10,345.19



CRITERIO

El Art. 193 del Reglamento de la Ley AFI, establece: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

CAUSA

La deficiencia se ocasiona por la falta de un adecuado control de ingresos por no resguardar debidamente y en forma cronológica los recibos de ingresos y remesas como evidencia de los ingresos del kindergarten, por parte de los miembros del Consejo Directivo Escolar en funciones durante esos años, especialmente de la Presidenta del C.D.E y Directora del Kinder.

EFECTO

Los registros en libros permiten un adecuado control respecto a los documentos de respaldo, por lo tanto la diferencia entre estos no genera confiabilidad en la información.

RECOMENDACIÓN No. 2

A los miembros del CDE de la Escuela Parvularia José María San Martín, debe girar instrucciones a la Directora y Presidente del CDE, para que toda documentación que respalda los ingresos sea debidamente archivada correlativa y diariamente; y, que se deduzcan responsabilidades hasta por un monto de \$23,032.61.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En correspondencia de fecha 10 de noviembre de 2003, la Directora de la Escuela responde: "a) En el **Libro de actas del Consejo Directivo Escolar**, en la numero **setenta y uno**, de fecha **veinte de enero del año dos mil** se consigna la presentación de la renuncia al cargo de **Directora** por la **Lic. Guisela Elizabeth Montoya de Alabi** por motivos de salud para que se haga efectiva a partir del **día primero de febrero**, del mismo año. b) El Consejo de Maestras, me elige para ocupar dicho cargo interinamente ad honoren a partir del día 7 de febrero y hasta que el Ministerio de Educación mediante el concurso correspondiente designará a quien desempeñaría dicho cargo. Por lo que no obstante no ser la responsable directa de los montos observados para el mes de enero 2000 enviamos a Ud. La información encontrada de acuerdo a los comprobantes de ingreso como son recibos y su correspondiente hoja de remesa de ese periodo así como la información de soporte para los montos de los meses de noviembre y diciembre de ese mismo año".



En nota de fecha 23 de octubre de 2003, remite instrucciones el Señor Ministro de Educación al Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia José María San Martín, con atención a la Señora Directora de la Institución, donde le solicita darle cumplimiento a la recomendación del presente hallazgo en los términos que la Corte de Cuentas lo ha descrito, y le enfatiza la misma será objeto de seguimiento tanto del Control posterior interno y externo; además, que presente las explicaciones por escrito adjuntando la evidencia documental correspondiente.

En correspondencia del 23/09/2004, la Directora y Presidente del C.D.E, proporciona otros datos solamente por escrito, no anexa documentos.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Señora Directora presenta fotocopias de recibos y remesas de ingresos de enero/2000, por un monto de \$7,708.57, noviembre/2000 por un monto \$15,826.77 y diciembre/2000 por un monto de \$1,356.74. Totalizando un monto de \$24,892. Sin embargo, no coinciden los montos que están en los libros de ingresos con los remitidos.

GRADO DE CUMPLIMIENTORecomendación no Cumplida.**3. FONDOS RECAUDADOS A TRAVES DE LA ESCUELA Y DEPOSITADOS EN CUENTA PERSONAL.****CONDICION**

De acuerdo al examen efectuado a los ingresos percibidos por la Escuela, provenientes de actividades de un turno, de cuotas recaudadas de padres de familia y de cheques girados a otras personas se constató que parte de los ingresos fueron remesados en la cuenta personal de la Señora Directora, en el Banco Agrícola cuenta de ahorro N° 001570007087, por un monto de \$1,450.65, y Cuenta de Ahorro del Banco Hipotecario No.370018266 por un monto de \$20.57, a favor de Rosa Emma Mejía de Escalante y Consuelo de Campos durante los años de 2001 y 2002, según detalle siguiente:

REMESA	N°	FECHA	MONTO PARCIAL	MONTO TOTAL
Banco Hipotecario Cuenta de Ahorro No.370018266				
Voucher	233619	28/04/01	\$ 7.43	
Voucher	233509	01/06/01	\$ 13.14	\$ 20.57
Banco Agrícola Cuenta de Ahorro No.001570007087				
NAC	03006	05/07/01	\$ 300.00	
NAC	08703	07/08/01	\$ 100.57	
NAC	03007	18/09/01	\$ 245.82	
NAC	03006	20/09/01	\$ 10.29	
NAC	03006	20/09/01	\$ 65.71	
NAC	03006	20/09/01	\$ 10.26	
		Total	- \$ 732.65	
		2001		
NAC	08701	03/06/02	\$ 210.00	
NAC	03008	12/06/02	\$ 48.00	
NAC	03011	26/06/02	\$ 0.00	
NAC	18104	09/07/02	\$ 100.00	
		Total	- \$ 718.00	\$1,450.65
		2002		
		TOTAL		\$1,471.22

**CRITERIO**

En la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Artículo N°107, Sanciones por Incorrecciones, establece que: "Sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal a que hubiere lugar, la Corte sancionará con multa, cuya cuantía se establecerá en las normas reglamentarias, según la gravedad de los casos, a los funcionarios o empleados del sector público que incurrieren en uno o más de los siguientes casos: numeral 3) Permitir por acción u omisión, que se defraude a su entidad u organismo; 7) No

depositar íntegros e intactos, en cuenta bancaria oficial, lo valores cobrados, dentro de los plazos señalados; y 8) Ordenar el depósito de los fondos públicos o cualesquiera otros que el Estado sea responsable, en cuentas corrientes distintas de aquellas a que legalmente corresponden; En cuentas corrientes distintas de aquellas a que legalmente corresponden". Además, la Ley de la carrera Docente, en su Artículo N° 54, establece: "Son faltas muy graves: 13) Disponer para beneficio personal o para fines ajenos al centro educativo de los fondos o bienes de éstos o de entidades que con él cooperen, así como de los intereses que puedan generar los fondos depositados en cualquier institución financiera".

CAUSA

La deficiencia se motiva por parte de la señora Directora del Kinder, al apropiarse indebidamente de los ingresos percibidos por el Centro Educativo.

EFECTO

Lo anterior permite que se defraude a la entidad educativa y a la ciudadanía ya que todos son fondos proporcionados por los padres de familia.

RECOMENDACIÓN N° 3

A los miembros del CDE de la Escuela Parvularia José María San Martín, debe girar instrucciones a la Directora y Presidente del CDE, para que reintegre a la cuenta de la Escuela Parvularia José María San Martín el monto de \$1,471.22.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En correspondencia de fecha 23/septiembre/ de 20043, la Directora de la Escuela responde, "...Ya que si bien es cierto que existen depósitos a mi favor son simplemente el reintegro de gastos efectuados de mis fondos personales, ya que en el momento de asumir el cargo nadie me explico la correcta forma de efectuar los pagos por los productos o servicios obtenidos y debido a la irresponsabilidad principalmente de las personas que han sido designadas para el cargo de tesorero en el momento de requerirles su presencia para la autorización de compra de bienes o servicios, no asisten al llamado...Particularmente con respecto de las remesas mencionadas en su hallazgo puedo comunicarles lo siguiente: Con relación a **NAC** número **0300609192** de fecha 5 de julio/01 no puedo identificar la letra de quien elaboró la nota de abono para emitir un comentario a ese respecto. Con relación a **NAC** número **0870312371** de fecha 7 de agosto/01 fue remesado al banco el día **3 de agosto** como consta en la hoja de remesa personalmente. Con relación a **NAC** número **0300712575** de fecha 18 de septiembre /01 corresponde a un reintegro de dinero cedido en préstamo a la **Sra. Silka Iris Salguero de Zelaya**, maestra de esta escuela quien confeccionó los vestidos de cachiporras para el desfile de la escuela para un grupo de setenta y una alumnos y que el compromiso adquirido de la escuela era de cancelarle el trabajo realizado contra entrega del producto terminado, razón por la cual me solicitó apoyarla económicamente para adquirir los materiales necesarios mientras confeccionaba los vestidos

relacionados, situación que se comprueba con la emisión del cheque número 0000133 de fecha 13 de septiembre (día del desfile de parvularia en Nueva San Salvador) por valor de ochocientos cincuenta y dos dólares. Apoyo que brindé desinteresadamente a la compañera maestra, para que pudiera obtener dinero extra en su presupuesto familiar. El documento **NAC** numero **0300614212** corresponde a reintegro por compra de cassette para grabar música a solicitud de la maestra **Sra. Mirian Giselle Flamenco** aprovechando el momento de comprar en **RADIO PARTS** equipo de sonido portátil (2 megáfonos para ser utilizados en eventos informales de la escuela(desfiles y campañas de la comunidad educativa). En relación a la **NAC** numero **0300614201** de fecha 20 de septiembre/01 corresponde a un cheque numero 0000132 emitido a nombre del **Sr. Filadelfo Rodríguez** por valor de \$65.71 por la elaboración de un banderín en tela para usarse el día del desfile pero al retirar la mercadería no tomo el cheque por la hora en que ya no podía confirmar la validez del pago por lo que debí cancelarle en efectivo ya que de lo contrario no entregaba el producto que se necesitaba para el día siguiente razón por la cual el cheque fue remesado a mi cuenta para reponer el dinero utilizado de mis fondos. En relación a **NAC** numero **0300614181** de fecha 20 de septiembre/01 corresponde a un reintegro por gastos efectuados en compras de verduras para refrigerio del día 13 desfile conmemorativo de la independencia. En relación a la **NAC** numero **1810414292** de fecha 9 de julio/02 es el correspondiente a una cancelación de préstamo personal hecho a la Srita. Erika Garciaguirre. En relación a la **NAC** 3081108339 de fecha 26 de junio/02 la hoja de remesa aparece con dos nombres de propietario y la letra de quien elaboró la hoja de remesa de quien desempeñaba el cargo de secretaria de la escuela en esa fecha no así la que sobre escribe mi nombre en la parte superior de la hoja y no puedo determinar como el banco acepto aplicar una remesa con información ambigua.



Deseo explicar a ustedes que para mejor proveer se puede revisar el libro de registros de abonos y pagos realizados por la cooperativa de maestras a la cual pertenezco que aunque no tiene personería jurídica opera desde aproximadamente diez años en la escuela y en la cual existen operaciones a mi favor por diferentes montos en diferentes fechas hechas por Gladis de López, Luz de María Bolaños, Arely Acosta quienes en su correspondiente período han sido los responsables de controlar dichos fondos por lo que me es imposible determinar completamente los montos abonados en mi cuenta en las **NAC** señaladas por Uds. En los comentarios realizados el 23/septiembre/2004, por parte de la señora Directora y Presidenta del C.D.E, no realiza ningún aporte adicional.

En nota de fecha 23 de octubre de 2003, remite instrucciones el Señor Ministro de Educación al Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia José María San Martín, con atención a la Señora Directora de la Institución, donde le solicita darle cumplimiento a la recomendación del presente hallazgo en los términos que la Corte de Cuentas lo ha descrito, y le enfatiza la misma será objeto de seguimiento tanto del Control posterior interno y externo; además, que presente las explicaciones por escrito adjuntando la evidencia documental correspondiente.

En correspondencia del 23/09/2004, la Directora y Presidente del C.D.E, proporciona otros datos solamente por escrito, no anexa documentos.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por la Señora Directora de la Escuela no contribuyen al cumplimiento de la recomendación ya que en ningún momento se consideran operaciones legalmente establecidas.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no Cumplida.

4. FONDOS NO DEPOSITADOS EN SU TOTALIDAD.

CONDICION

En el examen realizado a los comprobantes de ingreso del mes de julio, así como a las Actas sobre los acuerdos tomados por el Consejo Directivo Escolar; determinamos que no fue depositada en la cuenta bancaria por concepto de Actividades por turnos y mañanas deportivas, la cantidad de \$366.74, ya que de conformidad al Acta No. 112 del 3 de julio 2001, se obtuvo utilidad de \$3,386.87, y según remesas bancarias se remesó únicamente \$3,020.13.

CRITERIO

De conformidad a la NTCI 4-02.10 "Todos los ingresos en efectivo, cheques o valores que perciban las entidades públicas, serán depositados completos y exactos en la cuenta bancaria de la entidad destinada para el efecto".

CAUSA

La deficiencia se ocasiona por la falta de un adecuado control y registro de los ingresos efectuados por parte de los miembros del Consejo Directivo Escolar en funciones durante esos años, especialmente de la Presidenta del C.D.E y Directora del Kinder.

EFFECTO

Como consecuencia, el Centro Escolar deja de percibir \$366.74; lo cual origina detrimento de fondos que no fueron utilizados para beneficiar a la población estudiantil.

RECOMENDACIÓN No. 4

A los miembros del CDE de la Escuela Parvularia José María San Martín, debe girar instrucciones a la Directora y Presidente del CDE, para que implementen registros que permitan controlar los ingresos en las actividades realizadas como turnos y otros eventos, donde se detalle cantidades vendidas, precios y montos recaudados al final del mismo evento y levantar acta si fuera posible; así mismo deberán reintegrar a los Fondos del Centro Escolar José María de San Martín, la Cantidad de \$366.74.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En correspondencia de fecha 10 de noviembre de 2003, la Directora de la Escuela responde: "Específicamente en la actividad del turno y mañanas deportivas se han revisado los libros de registro y las papeletas de remesa a la cuenta corriente habiéndose encontrado que en ese concepto se ha remesado un valor total de **cuatro mil trescientos cuarenta y dos 92/100 DÓLARES (\$4,342.92)** como ingresos totales en ese concepto."

Según "Declaración Jurada de fecha 9 de noviembre de 2003, ante los oficios del Notario José Enrique Delgado Alfaro, manifiesta la Señora María Elida Arely Acosta de Hernández DICE: Bajo juramento que Actualmente funge como Subdirectora de la Escuela José María San Martín, que es tradición en dicha escuela realizar turnos en el mes de julio y que dichas actividades son para recaudar fondos a beneficio de la Institución, que es de su conocimiento que en el turno realizado primero de julio del año dos mil uno, al finalizar las actividades del mencionado turno, y después de haber recaudado todo el dinero y haberlo contado junto con el Señor ANGEL EMILIO BRITO, se le entrego a la señora Directora CONSUELO DE CAMPOS, al mismo tiempo lo depositaba en una caja, colocándole tirro alrededor en ese momento se encontraba con su esposo VICTOR CAMPOS, quien en la computadora llevaba el control de las entradas del dinero, continua la deponente que la Señora de Campos manifestó **QUE POR SEGURIDAD SE LO LLEVABA A SU CASA TODO EL DINERO**, y en esa noche se encontraba presente el señor ANGEL EMILIO BRITO quien fungía en esa época como Tesorero de dicho Centro Escolar, y que por ser la Subdirectora del Centro Escolar me manifiesta que es su deseo declarar que la profesora LUZ DE MARÍA BOLAÑOS DE VILLALTA, es inocente del faltante encontrado por la Corte de Cuentas, lo mismo el Señor que fungía de Tesorero Ángel Emilio Brito, pues en ningún momento tocaron ese dinero, que la función de la Señora de Villalta, era contar el dinero de las candidatas de la sección de cinco años y quien posteriormente le hizo entrega de ese dinero al Señor Alfredo Vanegas, quien era el contador de aquella época, quien le entrego a ella y a todas las maestras una constancia de las entregas respectivas y después se retiró a su residencia. Que posteriormente se quedo con el Señor Brito terminando de contar el dinero que le entrego a la Señora CONSUELO DE CAMPOS. Así, se expreso la compareciente Yo DOY FE: Que expliqué los efectos jurídicos que adquiere a través de esta declaración jurada y la responsabilidad Civil y Penal a la que será sometida por las Autoridades Salvadoreñas, en caso de comprobarse FALSO TESTIMONIO..."

Según "Declaración Jurada de fecha 9 de noviembre de 2003, ante los oficios del Notario JOSE ENRIQUE DELGADO ALFARO, manifiesta el señor ANGEL EMILIO BRITO, DICE: Bajo juramento que actualmente es Estudiante de Medicina y fungió en el año dos mil uno y parte del dos mil dos como Tesorero Propietario de la Escuela José María San Martín, como es tradición se realizó un turno en fecha Domingo primero de julio de dos mil uno, ya que dichas actividades son para recaudar fondos a beneficio de la Institución, y al finalizar las actividades del mencionado turno, y después de haber recaudado todo el dinero y haberlo contado, se le entrego a la señora Directora CONSUELO DE CAMPOS al mismo tiempo lo depositaba en una caja, colocándole tirro



alrededor, en ese momento se encontraba con su esposo VICTOR CAMPOS, quien en la computadora llevaba el control de las entradas del dinero, continua el deponente que ella manifestó QUE POR SEGURIDAD SE LO LLEVABA A SU CASA TODO EL DINERO, y en esa noche se encontraba presente la subdirectora señora MARÍA ELIDA ARELY ACOSTA DE HERNANDEZ quien les ayudo a contar el dinero y que la acompañaron hasta el carro y después se retiraron cada quien a su residencia, llevándose la caja con el dinero entregado. Así se expreso el compareciente Yo el Notario DOY FE: Que le expliqué los efectos jurídicos que adquiere a través de esta declaración jurada y la responsabilidad Civil y Penal a la que será sometido por los Autoridades Salvadoreñas, en caso de comprobarse FALSO TESTIMONIO..."

En nota de fecha 23 de octubre de 2003, remite instrucciones el Señor Ministro de Educación al Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia José María San Martín, con atención a la Señora Directora de la Institución, donde le solicita darle cumplimiento a la recomendación del presente hallazgo en los términos que la Corte de Cuentas lo ha descrito, y le enfatiza la misma será objeto de seguimiento tanto del control posterior interno y externo; además, que presente las explicaciones por escrito adjuntando la evidencia documental correspondiente.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En correspondencia del 23/09/2004, la Directora y Presidente del C.D.E, proporciona otros datos solamente por escrito, no anexa documentos.



GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no Cumplida.

5. RECIBOS DE INGRESO ALTERADOS

CONDICION

Durante el desarrollo del examen se detectaron alteraciones en la presentación de los recibos de ingreso, en tres de ellos se pudo verificar el monto original del recibo, en los otros en igual circunstancia de alterados con borrones y tachaduras no se logro identificar el monto original por el cual fueron emitidos, según detalle:

No. de Recibo	Fecha	Monto Recibido	Monto Original	Monto Observado	Observación
1218	14/01/00	\$ 1.60	\$ 45.71	\$ 44.11	el valor en números y letras está alterado.
1468	26/04/00	\$ 6.86	\$ 9.71	\$ 2.85	El valor en número fue alterado el valor de la remesa.
1442	22/03/00	\$ 7.43	\$ 18.86	\$ 11.43	El valor en letras es por \$ 7.43 y en números por \$ 18.86
	TOTAL	\$15.89	\$ 74.28	\$ 58.39	
1292	24/01/00	\$21.71			El valor en números y letras está corregido con corrector
1297	25/01/00	\$49.14			El valor en números y letras está alterado.

1377	23/02/00	\$ 2.17			El valor está alterado en números y en letras
1396	06/03/00	\$34.29			" " "
1410	08/03/00	\$37.14			" " "
1420	08/03/00	\$16.00			" " "
1409	0803/00	\$73.14			" " "
1427	14/03/00	\$14.86			" " "
1438	23/01/00	\$28.00			" " "
1441	22/03/00	\$25.71			" " "
1445	23/03/00	\$ 9.71			El valor en letras y números está alterado

CRITERIO

El art. 26 de la Ley de la Corte de Cuentas, indica: "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable: 2) En la transparencia de la gestión. Además, el art. 107 de la misma Ley, establece: Sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal a que hubiere lugar, la Corte sancionará con multa cuya cuantía se establecerá en las normas reglamentarias, según la gravedad de los casos, a los funcionarios o empleados del sector público que incurrieren en uno o más de los siguientes casos: 2) No extender recibos en forma legal, relativos a sumas recaudadas, en cumplimiento de sus funciones".



CAUSA

La deficiencia se ocasiona por la falta de un adecuado control y registro de los ingresos percibidos que indiquen el monto real recaudado por parte de los miembros del Consejo Directivo Escolar en funciones durante esos años.

EFEECTO

La alteración en comprobantes de ingreso afecta la transparencia en la recaudación y depósito de los ingresos.

RECOMENDACIÓN No. 5

A los miembros del CDE de la Escuela Parvularia José María San Martín, debe girar instrucciones a la Directora y Presidente del CDE, para que en el menor tiempo posible efectúe el reintegro por valor de \$58.39.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En correspondencia de fecha 10 de noviembre de 2003, la Directora de la Escuela responde: "Habiendo realizado una revisión a los recibos que hemos podido encontrar de los señalados en su listado encontramos enmendaduras que se cometieron a errores de parte de la Srita. Garciaguirre quien desempeñando el cargo de secretaria elaboraba el correspondiente comprobante de ingreso al recibir la hoja de remesa aplicada por el banco." En nota de fecha 23 de octubre de 2003, remite instrucciones el Señor Ministro de Educación al Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia José

María San Martín, con atención a la Señora Directora de la Institución, donde le solicita darle cumplimiento a la recomendación del presente hallazgo en los términos que la Corte de Cuentas lo ha descrito, y le enfatiza la misma será objeto de seguimiento tanto del Control posterior interno y externo; además, que presente las explicaciones por escrito adjuntando la evidencia documental correspondiente.

En correspondencia del 23/09/2004 por parte de la Directora y Presidenta del C.D.E, agrega los mismos comentarios, sin agregar otros documentos que subsanen lo observado. Además, en esa misma fecha los ex miembros del C.D.E, a los miembros del C.D.E que están nombrados a septiembre/2004, remiten instrucciones a efecto de que se le dé cumplimiento a lo recomendado por la corte de cuentas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Dirección del Kinder José María San Martín, no reintegró los fondos, que el centro educativo dejó de percibir en su momento.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no Cumplida.



6. NO HAY RECIBOS QUE EVIDENCIE LA DEVOLUCIÓN DE CUOTA DE MATERIAL DIDÁCTICO A PADRES DE FAMILIA

CONDICION

Durante el examen de auditoría efectuado a los egresos, se constató según registros de egresos que la entidad realizó 31 devoluciones por cuotas de material didáctico cancelados por los padres de familia, dentro de los cuales únicamente aparece el cheque emitido, solicitud de devolución y copia de cédula, pero sin firma de recibido, donde se evidencie que los fondos fueron recibidos a entera satisfacción por parte de los beneficiados, a efecto de garantizar la legalidad del gasto, lo cual totaliza un monto no documentado de \$1,417.01. (Anexo 8)

CRITERIO

El artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: La Corte Tendrá las atribuciones y funciones que le señala el artículo 195 de la Constitución y en base a la atribución novena del mismo artículo, las siguientes: 16) Exigir de las entidades, organismos y servidores del sector público cualquier información o documentación que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones; igual obligación tendrán los particulares, que por cualquier causa, tuvieren que suministrar datos o informes para aclarar situaciones.

CAUSA

La deficiencia se ocasiona debido a que la Presidenta del C.D.E y Directora del Kinder, no verificó y exigió la firma de recibido de los beneficiarios, en la documentación de respaldo de las devoluciones.

EFECTO

La deficiencia afecta la transparencia en la erogación de fondos.

RECOMENDACIÓN No. 6

A los miembros del CDE de la Escuela Parvularia José María San Martín, debe girar instrucciones a la Directora y Presidente del CDE, que responda por todos los recibos emitidos y sin haber mayor evidencia de haberlos entregado a los beneficiarios, hasta por el monto de \$1,417.01 y que ordene al Tesorero, que todos los cheques emitidos, tengan fielmente la firma de recibido del beneficiario.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En correspondencia de fecha 10 de noviembre de 2003, la Directora de la Escuela responde, "Para realizar este tramite y no crear confusión con el tipo de recibo usualmente usado para la prestación de servicios de otra categoría se le indico al padre de familia que para evidenciar que existían más de un hijo dentro de la escuela o que por motivos ajenos debía retirarse se le reintegraba el valor de la cuota aportada en concepto de material didáctico previa presentación de la solicitud respectiva acompañada de los documentos de identidad del responsable y el original del recibo de pago ya que era una devolución y no un gasto como tal. Por tal motivo en el momento de retirar su cheque solamente firmar el vaucher correspondiente."

En nota de fecha 23 de octubre de 2003, remite instrucciones el Señor Ministro de Educación al Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia José María San Martín, con atención a la Señora Directora de la Institución, donde le solicita darle cumplimiento a la recomendación del presente hallazgo en los términos que la Corte de Cuentas lo ha descrito, y le enfatiza la misma será objeto de seguimiento tanto del Control posterior interno y externo; además, que presente las explicaciones por escrito adjuntando la evidencia documental correspondiente.

En correspondencia del 23/09/2004 por parte de la Directora y Presidenta del C.D.E, agrega copia de todos los recibos, donde agrega en el párrafo final: "Por tal motivos en el momento de retirar su cheque solamente firmar el vaucher correspondiente **se le solicitaba a los padres de familia firmar en un cuadro conjunto como aceptación de haber recibido el monto señalado...**".



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El procedimiento explicado en los comentarios de la señora Directora, no están aprobados en acta por el C.D.E, además presenta la misma documentación ya examinada por los auditores, que consta del cheque emitido, copia de cédulas de identidad personal y una solicitud de devolución. Agrega el cuadro conjunto donde el padre de familia firmaba de haber recibido el monto señalado, luego del examen con la documentación anexa se obtuvieron los resultados siguientes: 23 padres de familia no coincide la firma del cuadro conjunto con la firma del voucher o de la cedula, pues difieren; únicamente 8 padres de familia coincide la firma siendo estos:

Maria Dolores de Ruiz monto	monto reintegrado	\$45.71
Jacqueline Yesenia Flores	monto reintegrado	\$45.71
Maria Ester Salazar Urrutia vuelto	monto reintegrado	\$45.71
Yanira Guadalupe Pleites Palacios	monto reintegrado	\$45.71
Alba Ivonne Elías de Aguilar	monto reintegrado	\$45.71
Francisca Emilia Colocho Molinalto	monto reintegrado	\$45.71
Ana Maria Cervanda Machuca Guzmán	monto reintegrado	\$45.71
	<u>Monto de legítimo descargo</u>	<u>\$319.97</u>

Quedando pendiente de comprobar o reintegrar el monto de \$1,097.04

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no Cumplida.

7. GASTOS EFECTUADOS Y REGISTRADOS EN LIBROS DE EGRESOS QUE NO TIENE DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO.

CONDICION

Durante el año 2000 y 2001, se registraron en el libro de gastos, regularizaciones de cargo y descargo erróneos, además, egresos que al solicitar la documentación de soporte respectiva, no nos fue facilitada. El detalle según libros de gastos es el siguiente:

Fecha	Concepto	Monto	
20-01-00	Ch.N.3921008, Gladis de López, reintegro caja chica	¢ 430.90	X <i>se mantiene</i>
27/04/00	CH.N.0504002 La Ibérica S,A. de C.V., cancelación de Material Didáctico de fecha 09-03-02 fac.969264	¢1,574.95	/ <i>ya</i>
27-04-00	Ch. N.0504006, Ángel Menjivar, reintegro Caja Chica	¢ 487.90	/ <i>ya</i>
30/03/00	Ch. N. 3921063, Víctor Rivera, complemento compra Computadora (solo esta la factura 266 por ¢190.00)	¢ 467.85	<i>NO</i>
03-01-01	Nota de débito aplicada por el banco	¢3,990.00	<i>NO</i>
	Total Colones	¢6,951.60	
	Total Dólares	\$ 794.47	



03-07-01	Ch.N. 0000055, Ángel Menjivar	\$ 44.34	/ya
04-07-01	Ch.N 0000063 Embotelladora Salvadoreña	\$ 101.64	NO
07/12/01	Ch.N.00000241 Ana María Ruano	\$ 160.00	/ya
	TOTAL	\$1,100.45	

CRITERIO

En las NTCI No.4-03.03, establece: "La documentación contable que justifica el registro de una operación contendrá datos y elementos suficientes que faciliten el análisis sobre la pertinencia, veracidad y legalidad, incluyendo dentro de este último requisito el tiempo de conservación de los registros y documentos en original". Además, la NTCI No1-18-01, "Documentación de Soporte", indica que: "Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con esta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultados de la operación; así mismo, contiene datos y elementos suficientes que facilite su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna".

CAUSA

La deficiencia se debe a que los miembros del Consejo Directivo Escolar en funciones durante esos años, no exigió el que los archivos de documentación de los gastos y especialmente la Presidenta del C.D.E y Directora del Kinder, quien mantenía los archivos de la documentación y no resguardó la documentación de los gastos debidamente archivada.



EFEECTO

Al registrar operaciones que no cuentan con la documentación necesaria, que sirva de respaldo tal como está establecido el monto total por periodos se verá incrementado en los libros contables sin que identifique la naturaleza, finalidad y resultado de las operaciones.

RECOMENDACIÓN No. 7

A los miembros del CDE de la Escuela Parvularia José María San Martín, deben responsabilizar a la Directora y Presidente del CDE, por la falta de documentación de descargo hasta por un monto de \$1,100.45, y que se indique al Tesorero del C.D.E que emita cheques contra documentación de respaldo original; además se instruya al Contador de la institución que únicamente registre aquellas operaciones que cuenten con su respectiva documentación de soporte.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En correspondencia de fecha 23 de septiembre de 2004, la Directora de la Escuela responde, "En este apartado debemos decir que aunque la documentación de soporte existe debido a la falta de conocimiento de la dirección sobre la correcta aplicación de las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Corte de Cuentas de la

República, ya que asumí el cargo con la sola intención de sacar adelante la institución luego de la renuncia de la directora con mis conocimientos sobre educación y no sobre procedimientos contables apoyada solamente en la poca capacidad de los contadores que a la fecha han podido ser contratados ya que el monto autorizado para dicha labor es muy bajo y no es posible contar con una persona que desempeñe dicha función con efectividad y responsabilidad por eso los documentos aparecen archivados en forma incorrecta lo que permite confusiones en el registro de los documentos. Acepto el compromiso de vigilar en forma más de cerca el funcionamiento de la parte contable de la escuela. Con relación a la nota de débito realizada el 11 de nov/2000 y registrada en libros con fecha de 3 de enero del dos mil uno esta operación aparece como la suma de nueve aplicaciones efectuadas en forma errónea por el **BANCO HIPOTECARIO** presentamos una solicitud de certificación de las operaciones relacionadas y nos proporcionaron copia de la misma nota de abono sin información complementaria."

Con fecha 3 de noviembre de 2003, remite información la señora Luz de María Bolaños Padilla de Villalta, como refrendario de cuenta bancaria en el periodo auditado, a efecto de desvanecer parte del monto cuestionado, dentro de la cual está lo siguiente: Constancia original de la empresa EMBOTELLADORA SALVADOREÑA, S.A de fecha 1 de noviembre de 2003, remitida a la Corte de Cuentas, donde se hace constar vendieron a su cliente "Escuela de Educación Parvularia José María San Martín", que recibieron con fecha 5 de julio de 2001, el cheque No.0000063 por un monto de \$101.64 (¢889.50), que ampara la factura No.1719201. Además, anexa copia del Acta No.107 de fecha 29 de mayo del 2001, folios 4,5 y 6 en la que se autoriza la compra de gaseosas para la realización de un turno."



En nota de fecha 23 de octubre de 2003, remite instrucciones el Señor Ministro de Educación al Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia José María San Martín, con atención a la Señora Directora de la Institución, donde le solicita darle cumplimiento a la recomendación del presente hallazgo en los términos que la Corte de Cuentas lo ha descrito, y le enfatiza la misma será objeto de seguimiento tanto del Control posterior interno y externo; además, que presente las explicaciones por escrito adjuntando la evidencia documental correspondiente.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Dentro de la documentación presentada por las partes interesadas, está en el folder de ANEXOS OTROS, la copia de la nota de débito emitida por el Banco Hipotecario de El Salvador, de fecha 1 de noviembre del 2000, donde efectivamente indican que se efectuó la corrección por 9 remesas aplicadas indebidamente siendo lo correcto para la cuenta No.37-103342 por un monto de ¢3,990.00 equivalentes a \$456.00 y la cuenta del Kinder era la No.37-0101714. Además, la señora Refrendaria de la cuenta bancaria del Kinder para el año 2001, presentó constancia original emitida para la Corte de Cuentas, de empresa Embotelladora Salvadoreña, donde confirma la venta por un monto de \$101.64 al Kinder José María San Martín. En comentarios de la Dirección del Kinder, de fecha 23 de septiembre/04, indica que en la documentación de soporte existe pero con deficiencias debido a la falta de conocimiento contable; proporciona copia del cheque No.3921063 del banco hipotecario por ¢467.85, equivalente a \$53.47; se

acepta como descargo los documentos anteriores hasta por un monto de \$611.11, quedando pendiente de documentar o reintegrar el monto de \$489.34.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no Cumplida.

8. FALTA DE ACUERDO DE CREACIÓN DEL FONDO DE CAJA CHICA E INADECUADO ARCHIVO DE VALES.

CONDICION

De acuerdo al examen efectuado, se constató que la Administración de la Escuela creó el fondo de caja chica y no emitió acuerdo para la creación del mismo, además, en los egresos de enero 2000 a mayo 2003, se constató que la administración del Kinder, no cuenta con vales prenumerados de caja chica, lo cual dificulta el control por parte del encargado y la verificación correlativa de éstos.

CRITERIO

El Documento 4 Paso a Paso en la Administración de Recursos Financieros en el Romano II Procedimientos para Administrar los Recursos Financieros en el Centro Educativo, numeral 4 Ejecución de los Fondos Transferidos por El MINED, establece: Responsable Modalidad de Administración Escolar Local, paso 11 "En reunión ordinaria acuerda la creación de Caja Chica por un monto no mayor de X500.00, asentando este acuerdo en Libro de Actas". Y el paso 12 Responsable Modalidad de Administración Escolar Local, indica: "En el acuerdo de creación de Caja Chica especifica la finalidad de este fondo, que debe coincidir con las áreas de gastos elegibles de las transferencias del MINED. El Límite del gasto que puede pagarse en este caso es de hasta 200.00." En el paso 15 Responsable Tesorero(a) de la Modalidad de Administración Escolar Local, indica: "Elabora vales prenumerados (anexo10); El paso 19 del mismo Documento, Responsable CDE Consejal Padre de Familia, establece: "Firma vale prenumerado y se lo devuelve al Tesorero."

CAUSA

La deficiencia se ocasiona por la falta elaboración de un acuerdo y no implementar controles que mejoren la administración de los fondos por parte de los miembros del Consejo Directivo Escolar en funciones durante esos años.

EFFECTO

Se desconoce la finalidad y clase de gastos que se puedan efectuar con este fondo, además, se deja en evidencia la poca transparencia que existe en el manejo del mismo.



RECOMENDACION No 8

A los miembros del CDE de la Escuela Parvularia José María San Martín, debe girar instrucciones a la Directora y Presidente del CDE, para que junto con el Consejo Directivo Escolar (CDE), del cual ella es presidenta, realicen el acuerdo o instructivo del fondo de caja chica donde especifique la finalidad y áreas de gastos en las que se pueda utilizar. Además, que ordene al Señor Tesorero, que en lo sucesivo elabore los vales prenumerados de caja chica.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 23 de octubre de 2003, remite instrucciones el Señor Ministro de Educación al Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia José María San Martín, con atención a la Señora Directora de la Institución, donde le solicita darle cumplimiento a la recomendación del presente hallazgo en los términos que la Corte de Cuentas lo ha descrito, y le enfatiza la misma será objeto de seguimiento tanto del Control posterior interno y externo; además, que presente las explicaciones por escrito adjuntando la evidencia documental correspondiente.

En correspondencia de fecha 23 de septiembre de 2004, la Directora de la Escuela responde: "...Atendiendo su recomendación se han elaborado vales de caja chica debidamente numerados correlativamente para un mejor control de su uso y registro. Además, Así como se han girado instrucciones por parte de los ex miembros del CDE a los miembros del C.D.E que están nombrados a septiembre/2004, a efecto de que se le dé cumplimiento a lo recomendado por la corte de cuentas.

**COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Será a través del C.D.E, que se emita un documento legal para la creación del Fondo de Caja Chica y los gastos que con el se puedan solventar, para darle cumplimiento al documento 4 Paso a Paso en la Administración de Recursos Financieros en el Romano II Numeral 4 en los pasos 11 y 12.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no Cumplida.

9. MAL USO Y MANEJO DEL FONDO DE CAJA CHICA.**CONDICION**

Durante el desarrollo del examen, se observó el inadecuado uso y manejo del fondo de caja chica, ya que existen documentos consistentes en vales, los cuales fueron autorizados por la Directora y secretaria respectivamente; sin embargo, para su contabilización presentan facturas, no obstante, el cheque era emitido a favor del conserje de la Escuela, quien entregaba el efectivo al encargado de caja chica para efectuar nuevos gastos.

CRITERIO

En Normativa para la determinación de Contribuciones de Apoyo Económico Voluntario...del Ministerio de Educación, establece: a) Todo Centro Educativo podrá establecer de conformidad con sus necesidades y disponibilidades un fondo de caja chica hasta por un valor de ¢500.00 para realizar gastos eventuales y menores que no sobrepasen la cantidad de ¢200.00. b) Para la creación y manejo de caja chica, la Administración escolar, se regirá por lo establecido en la página 12 del documento 4 "Paso a Paso en la Administración de Recursos Financieros" emitido por el Ministerio de Educación.

CAUSA

La deficiencia se origina debido a que las compras con dicho fondo, fueron hechas a establecimiento informales y a que la señora directora sobrepasó autoridad del encargado del fondo autorizando dichos egresos, sin ser comunicados al CDE.

EFEECTO

Al hacer mal uso de los fondos económicos provenientes de caja chica, se limita a la institución a otras necesidades que contribuyan al mejoramiento educativo de los niños.

**RECOMENDACIÓN No. 9**

A los miembros del CDE de la Escuela Parvularia José María San Martín, debe girar instrucciones al Señor Tesorero que se adquiera sólo lo autorizado en el instructivo paso a paso N° 4, y con facturas de establecimientos legalizados, no informales; además, que las compras realizadas contribuyan al mejoramiento de la educación y así optimizar los recursos institucionales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 23 de octubre de 2003, remite instrucciones el Señor Ministro de Educación al Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia José María San Martín, con atención a la Señora Directora de la Institución, donde le solicita darle cumplimiento a la recomendación del presente hallazgo en los términos que la Corte de Cuentas lo ha descrito, y le enfatiza la misma será objeto de seguimiento tanto del Control posterior interno y externo; además, que presente las explicaciones por escrito adjuntando la evidencia documental correspondiente.

En correspondencia de fecha 23 de septiembre de 2004, la Directora de la Escuela responde: Es posible que el procedimiento para elaborar el cheque de reintegro a los gastos de la caja Chica autorizado por el tesorero no haya sido el correcto...".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por la Señora Directora, no contribuyen al cumplimiento de la recomendación planteada.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no Cumplida.

10. INADECUADA COMUNICACIÓN DE INFORMACION FINANCIERA A LA COMUNIDAD EDUCATIVA Y DEPARTAMENTAL DE EDUCACION.

CONDICION

En el examen efectuado, se constató que la Directora del Kinder, no elaboró informes mensuales y anuales a la Comunidad Educativa y Departamental de Educación, respecto a los ingresos obtenidos y del uso de los fondos durante los años 2001, 2002 y 2003, siendo exigido en la normativa emitida por el MINED.

CRITERIO

En la Normativa para la determinación de Contribuciones de Apoyo Económico Voluntario, en el Romano VII. Elaboración de Cuadros de Ingresos y Egresos Mensuales y Anuales, establece que: "La Modernización y Descentralización de la Autonomía Escolar requiere asegurarse de que los Directores y las Administraciones Escolares, cumplan con las Normas y Regulaciones vigentes; y, asuman la responsabilidad de sus funciones. El Ministerio de Educación con el propósito de ayudar al proceso de Modernización y Autonomía Escolar, requiere que las administraciones escolares, elaboren los cuadros de ingresos y egresos mensuales e informe anual de rendición de cuentas, para que éstas demuestren y aseguren que los fondos aportados por el Ministerio de Educación, de otras instituciones, incluyendo las donaciones en especie, así como todos los fondos generados en la Comunidad Educativa por cualquier concepto, sean invertidos en el centro Educativo y destinados prioritariamente, para el mejoramiento de la calidad de la educación, observando los términos de economía, efectividad y eficiencia".

CAUSA

La deficiencia se debe a la falta de responsabilidad por parte de la Directora de no elaborar el informe mensual y anual de ingresos y egresos, debido a que toda la normativa emitida por el MINED, es de su conocimiento.

EFECTO

La falta de información que evidencie el manejo de los fondos no genera transparencia en la gestión realizada.



RECOMENDACIÓN No.10

A los miembros del CDE de la Escuela Parvularia José María San Martín, debe girar instrucciones a la Directora y Presidente del CDE, para que presente las justificaciones por las cuales no ha presentado informe de los movimientos financieros de la entidad por los años 2001, 2002 y 2003 y que presente los Informes mensuales así como informes anuales a la Comunidad Educativa y Dirección Departamental a fin de garantizar transparencia en el manejo de los fondos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 23 de octubre de 2003, remite instrucciones el Señor Ministro de Educación al Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia José María San Martín, con atención a la Señora Directora de la Institución, donde le solicita darle cumplimiento a la recomendación del presente hallazgo en los términos que la Corte de Cuentas lo ha descrito, y le enfatiza la misma será objeto de seguimiento tanto del Control posterior interno y externo; además, que presente las explicaciones por escrito adjuntando la evidencia documental correspondiente.

En correspondencia de fecha 23 de septiembre de 2004, la Directora de la Escuela responde: Efectivamente en los años dos mil y dos mil uno se elaboraron informes financieros detallados por rubros sino hasta el dos mil dos que junto a la memoria de labores se leyó y entrego a los padres copia de reporte financiero en detalle..." Además, se han girado instrucciones por parte de los ex miembros del CDE a los miembros del C.D.E que están nombrados a septiembre/2004, a efecto de que se le dé cumplimiento a lo recomendado por la corte de cuentas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Incluye informe económico de los recursos proveniente de las cuotas voluntarias de padres de familia año 2002.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación Cumplida. ✓

11. INADECUADO ARCHIVO DE LA DOCUMENTACION Y DEFICIENCIAS EN LOS REGISTROS DE INGRESOS Y EGRESOS.**CONDICION**

Durante el desarrollo del examen a la documentación que ampara los ingresos y egresos de enero 2000 a mayo 2003, se observó que estos no se encuentran archivados correlativamente, dificultando la revisión de la documentación. Además, al efectuar revisión del libro de Ingresos y Egresos se determinó lo siguiente:



- Las transacciones de ingresos y egresos no están registradas en orden cronológico.
- Las anotaciones en el libro de ingresos y egresos, no se encontraban actualizadas.
- Se determinaron muchos errores al establecer los saldos del libro de ingresos y egresos.
- No se registra el valor total de algunos cheques emitidos.

CRITERIO

La NTCI No. 1-18-03 Archivo de documentación de Soporte, establece: "La documentación que soporta y demuestra las operaciones de las entidades, será archivada por cada entidad siguiendo un orden lógico, de fácil acceso y utilización. La aplicación de procedimientos adecuados para el manejo de los archivos permite la ubicación rápida de la documentación y posibilita su mejor utilización".

El Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, Art. 63, establece: Son atribuciones del Tesorero, literal b): "Llevar los registros de ingresos y gastos de las operaciones financieras efectuadas por el Consejo en libros contables debidamente autorizados por el Ministerio, a través de la Dirección Departamental de Educación".



La NTCI 4-03.02 OPORTUNIDAD EN LOS REGISTROS indica: "Las operaciones deben registrarse dentro del período en que ocurran, a efecto que la información contable sea oportuna y útil para la toma de decisiones por la máxima autoridad de la entidad".

CAUSA

Causa el hecho, el desorden existente en el archivo de la documentación y las deficiencias presentadas en el libro de ingresos y egresos se debe a la falta de indicaciones a la secretaria y contador por parte de la Dirección del kinder y Tesorero del C.D.E.

EFECTO

El mantenimiento de un archivo inadecuado puede conducir al extravío de la documentación original y a responsabilidades posteriores. Así como, la falta de ordenamiento dificulta establecer cifras a un período determinado, genera desorden en la información y no permite confiabilidad sobre las cifras contenidas en éste.

RECOMENDACIÓN No.11

A los miembros del CDE de la Escuela Parvularia José María San Martín, deben girar instrucciones a la Directora y Presidente del CDE, para que a su vez instruya al Contador que registre en forma oportuna y eficiente los ingresos y gastos en el libro respectivo, con el propósito de facilitar su análisis y verificación posterior a fin de que

sirvan para la toma de decisiones; Además, que realice un adecuado archivo de la documentación que respalda los ingresos y egresos que se generan en la entidad, en forma correlativa tanto en numeración de recibos como de fecha emitida.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 23 de octubre de 2003, remite instrucciones el Señor Ministro de Educación al Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia José María San Martín, con atención a la Señora Directora de la Institución, donde le solicita darle cumplimiento a la recomendación del presente hallazgo en los términos que la Corte de Cuentas lo ha descrito, y le enfatiza la misma será objeto de seguimiento tanto del Control posterior interno y externo; además, que presente las explicaciones por escrito adjuntando la evidencia documental correspondiente.

En correspondencia de fecha 23 de septiembre de 2004, la Directora de la Escuela responde: "En efecto la documentación de registro de las operaciones contables no se encuentran en forma correlativa en los libros correspondientes debido a la poca eficiencia mostrada por los Contadores que han desarrollado dicha labor principalmente en el año dos mil y dos mil uno situación que se ha corregido a partir de febrero 2002. Además gira instrucciones al contador para que inicie un archivo adecuado de documentación de ingresos y egresos (otros anexos)"

Los ex miembros del CDE, han girado instrucciones a los miembros del C.D.E que están nombrados a septiembre/2004, a efecto de que se le dé cumplimiento a lo recomendado por la corte de cuentas.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Las instrucciones han sido giradas como se recomienda para mantener un archivo adecuado.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación Cumplida. ✓

12. CARENIA DE FIRMAS DE AUTORIZACION EN LOS VOUCHER EMITIDOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR

CONDICION

Se determinó que en los voucher emitidos por el Consejo Directivo Escolar, en su mayoría carecen de firma del Tesorero del Consejo, presentando únicamente la firma del Presidente del Consejo (Directora de la Institución), lo cual no da garantía de la legitimidad de los mismos; además, algunos de los recibos también carecen de la firma del Presidente del CDE.

CRITERIO

El Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, establece: "La responsabilidad administrativa de las entidades y organismos del sector público y de sus servidores, se establecerá por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con la aplicación de las sanciones previstas en el Art. 107 de esta Ley." Además, el Documento 4 Paso a Paso en la Administración de Recursos Financieros, en Anexo 7, incorpora Modelo de Recibo, en el cual detalla las firmas que deberá tener para dar por autorizado el mismo que son: la firma y nombre del Tesorero, firma y nombre del Consejal Representante de los Maestros ante el CDE y firma y nombre del Presidente de la modalidad de Administración Local. Paso 11 Tesorero: "Recibe factura, orden de compra, Acta de reopción y/o listado de asistentes cuando corresponda. Emite cheque a favor de la empresa o proveedor firmándolo, obtiene firma del presidente y del Consejal Representante de los Maestros y entrega al Proveedor. Registra y archiva en el folder correspondiente la documentación."

CAUSA

El hecho es motivado por parte de la Presidenta del C.D.E y Directora del kinder al atribuirse actividades y funciones exclusivas sobre el manejo de los fondos.



EFFECTO

La falta de firmas de autorización en los comprobantes de pagos, efectuados, ocasiona desorden en las compras, que se adquieran bienes o suministros que no estén contemplados en el presupuesto.

RECOMENDACIÓN No. 12

A los miembros del CDE de la Escuela Parvularia José María San Martín, debe girar instrucciones a la Directora y Presidente del CDE, para, que se abstenga de efectuar pagos sin contar con la firma del Tesorero y autorización previa de todo el CDE, de lo contrario reportarla inmediatamente al Director Departamental de La Libertad, para que este le dé seguimiento a las acciones futuras tomadas por este CDE.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En correspondencia de fecha 23 de septiembre de 2004, la Directora de la Escuela responde: "En este caso es nuevamente una clara deficiencia del Contador en turno al no haber comunicado el requerimiento de que el tesorero en el momento de revisar la documentación aprobara con su firma el pago correspondiente al tramite debía también firmar el voucher respectivo para dar validez a toda la documentación de soporte, daremos énfasis a que esta deficiencia en los documentos de registro no se continúe a partir de esta fecha.; además, gira instrucciones a la contadora del kinder"

No existen instrucciones por parte del C.D.E, hacia la señora directora que se abstenga de realizar gastos sin previa autorización.

En nota de fecha 23 de octubre de 2003, remite instrucciones el Señor Ministro de Educación al Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia José María San Martín, con atención a la Señora Directora de la Institución, donde le solicita darle cumplimiento a la recomendación del presente hallazgo en los términos que la Corte de Cuentas lo ha descrito, y le enfatiza la misma será objeto de seguimiento tanto del Control posterior interno y externo; además, que presente las explicaciones por escrito adjuntando la evidencia documental correspondiente.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Dirección no contribuyen al cumplimiento de la recomendación.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no Cumplida.



13. INADECUADO PROCESO PARA LA ADQUISICION DE BIENES DE CONSUMO Y SERVICIOS.

CONDICION

Comprobamos que el día 21 de febrero del 2002, según factura No. 3118277 de Ferretería Freund, S.A. de C.V. por valor de \$71.76, efectuó la compra de 3 basureros plásticos con rodos y 2 surtidores oscilatorios, constatándose que dicha factura la canceló con la tarjeta de crédito No 36488303406008 voucher No. 716712 a nombre de la Señora Directora; No obstante, para efectos de pago se emitió cheque No. 0000307, a través de la cuenta No 500-006536-8, a favor del señor Ángel Menjívar por la cantidad de \$71.76, considerándose que no se siguió el proceso legal de compra.

CRITERIO

En el Documento 4 Paso a Paso en la Administración de Recursos Financieros, numeral 3 Procedimientos de Adquisición de Bienes y Servicios, Paso 3, Responsable: Encargado de Compras CDE Consejal Padre de Familia indica: "Para realizar la compra deberán sujetarse a lo establecido por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; Paso 4 Encargado de Compras: Elabora solicitud de cotización y envía a proveedores donde pueden suministrar el tipo de bien o servicios solicitado, estableciendo el tiempo de entrega de los bienes o servicios...Paso 5 Empresa o Proveedor: Recibe solicitud de cotización y entrega información al Encargado de Compras de la Modalidad de Administración Local por escrito. Paso 6 Encargado de Compras: Recibe cotización. Paso 8 Encargado de Compras: "Procede a elaborar Orden de Compra con numeración correlativa". Paso 11 Tesorero: "Recibe factura, orden de compra, Acta de reopción y/o listado de asistentes cuando corresponda. Emite

cheque a favor de la empresa o proveedor firmándolo, obtiene firma del presidente y del Consejal Representante de los Maestros y entrega al Proveedor. Registra y archiva en el fólder correspondiente la documentación.”

CAUSA

El hecho se origina por las atribuciones que se toma la señora Directora por el cargo que ostenta al utilizar inadecuadamente los fondos y no seguir los procedimientos de compra legales.

EFEECTO

Lo anterior genera uso indebido de los fondos institucionales.

RECOMENDACIÓN No.13

A los miembros del CDE de la Escuela Parvularia José María San Martín, debe girar instrucciones a la Directora y Presidente del CDE, que se abstenga de efectuar compras a favor de la Escuela a través de tarjeta de crédito; además, que los cheques sean emitidos a favor de los suministrantes respectivos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En correspondencia de fecha 23 de septiembre de 2004, la Directora de la Escuela responde: “Una vez más les comunico que debido a la poca asistencia de quien ejercía el cargo de tesorero y conscientes de que adquirir dichos equipos de limpieza era urgente por las insistentes campañas de salud, desconociendo las implicaciones de mis acciones en el espíritu de agilizar un tramite en pro del funcionamiento de la escuela y no de mostrar mi desconocimiento de la correcta aplicación de las normas de control interno.”

En nota de fecha 23 de octubre de 2003, remite instrucciones el Señor Ministro de Educación al Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia José María San Martín, con atención a la Señora Directora de la Institución, donde le solicita darle cumplimiento a la recomendación del presente hallazgo en los términos que la Corte de Cuentas lo ha descrito, y le enfatiza la misma será objeto de seguimiento tanto del Control posterior interno y externo; además, que presente las explicaciones por escrito adjuntando la evidencia documental correspondiente.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por la Dirección de la Escuela, no contribuyen al cumplimiento de la recomendación.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no Cumplida



14.CHEQUES EMITIDOS A FAVOR DE PERSONAS DIFERENTES A QUIENES BRINDARON LOS BIENES Y SERVICIOS.

CONDICION

Verificamos que en la institución se emitieron cheques a favor de personas distintas a quienes proporcionaron los bienes y servicios, comprobándose que éstos se emitieron a nombre de maestros, empleados, miembros de CDE.

CRITERIO

La NTCI No. 4-02-05 Emisión de Cheques, establece: La emisión de cheques se efectuará a nombre del beneficiario, las firmas en los cheques emitidos podrán estamparse manualmente o con cliché o sistemas automatizados, toda vez que estos ofrezcan seguridad. Por ningún motivo se firmarán cheques en blanco ni a nombre de personas o empresas diferentes a las que han suministrado los bienes o servicios a la entidad.

CAUSA

La deficiencia ha sido originada por la señora Directora y Presidenta, refrendarios y tesorero del Consejo Directivo Escolar de la entidad, al emitir cheques a favor de personas diferentes de quienes suministraron los bienes y servicios.



EFECTO

Al emitir cheques a favor de empleados, maestros o miembros del CDE, genera irregularidades en las adquisiciones.

RECOMENDACIÓN No.14

A los miembros del CDE de la Escuela Parvularia José María San Martín, girar instrucciones a la Directora y Presidente del CDE, ordene al Tesorero que en lo sucesivo se abstenga de emitir cheques a favor de personas distintas de quienes proporcionaron los bienes o servicios.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En correspondencia de fecha 23 de septiembre de 2003, la Directora de la Escuela responde: "Una vez más deseo comunicar a uds. que nadie nos explico que el emitir un cheque a nombre de una persona diferente de quien aparece como emisor del servicio era una forma incorrecta bajo las Normas Técnicas de Control Interno, que pocas veces (creo que hasta en el actual CDE) se cuenta con la participación de padres de familia con conocimiento de contabilidad y administración de empresas por lo que esperamos que todas estas deficiencias puedan ser corregidas a partir de esta fecha."

Los ex miembros de los CDE, giraron instrucciones a los miembros actuales de CDE, que se le de cumplimiento a las recomendaciones de la Corte de Cuentas.

En nota de fecha 23 de octubre de 2003, remite instrucciones el Señor Ministro de Educación al Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia José María San Martín, con atención a la Señora Directora de la Institución, donde le solicita darle cumplimiento a la recomendación del presente hallazgo en los términos que la Corte de Cuentas lo ha descrito, y le enfatiza la misma será objeto de seguimiento tanto del Control posterior interno y externo; además, que presente las explicaciones por escrito adjuntando la evidencia documental correspondiente.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Las instrucciones fueron giradas a efecto de su cumplimiento.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación Cumplida. ✓



15.FALTA DE ACTUALIZACION DEL INVENTARIO INSTITUCIONAL Y BIENES QUE CARECEN DEL CODIGO DE INVENTARIO.

CONDICION

En la auditoría efectuada constatamos que el inventario institucional no se encuentra actualizado ya que existen bienes que no están incorporados en el inventario entre los que se detallan: 2 parlantes PEAVEY, modelo 121ODL serie 08517970 y modelo 121ODL, serie 08517972 y un amplificador PEAVEY XR 600E, 3 escritorios cátedra y uno secretarial; Además, durante la verificación física efectuada, se constató que la mayoría de bienes no tienen insertado el número de inventario; por lo tanto no existe control sobre la totalidad de bienes existentes.

CRITERIO

La NTCI No. 3-12 Constatación Física, indica: En cada entidad se realizarán constataciones físicas periódicas de inventarios y activos fijos, por parte de servidores independientes de su custodia y registro en caso de variaciones, deberán efectuarse las investigaciones y ajustes, y en su caso, determinar las responsabilidades conforme a la ley. Además, la NTCI No. 3-13 Sistema de Registro de Bienes, establece: El sistema diseñado para el registro de las existencias de almacén y activos fijos, deberá facilitar la codificación e identificación de su naturaleza, ubicación, fecha, costo de adquisición y depreciación o revalúo cuando aplique, con el propósito de contar con información que facilite la toma de decisiones para su reposición, utilización, mantenimiento o descargo. Adicionalmente, el Documento 5 Paso a Paso en la Administración de Bienes Muebles y Libros, A. PROCEDIMIENTO DE CARGO DEL MOBILIARIO, EQUIPO Y LIBROS, paso 2), establece: "El Presidente(a), Director(a) de la Modalidad de Administración Escolar

Verifica existencia, codifica en base al Manual de Codificación de Bienes del MINED (apéndice 2 del Instructivo) y actualiza el inventario”.

Además, La NTCI No. 3-14 Codificación, establece: Cualquier tipo de codificación que se establezca para la identificación de los bienes, se hará de acuerdo a las características de la entidad y tipo de bienes, señalando en una parte visible el código correspondiente. La codificación debe establecerse de tal manera que sea factible la identificación de todos los bienes al momento de realizar constataciones físicas; esto será aplicable incluso a los bienes cuyo valor de adquisición sea inferior al límite establecido por las normas de contabilidad gubernamental.

CAUSA

La deficiencia se debe a que la Directora del Centro Educativo y Presidenta del C.D.E, no actualizó el inventario institucional a fin de incorporar la totalidad de los bienes y no han solicitado a la Unidad de Activo Fijo del MINED, que le inserten el número de inventario de manera que no pueda ser removido y que sirva de control de activo fijo.

EFFECTO

La falta de actualización del inventario de los bienes no permite contar con un adecuado control de los mismos, así como la falta de una codificación adecuada de los bienes, dificulta la ubicación en caso de verificaciones físicas y puede incidir en el extravío o robo sin que sean detectados oportunamente.



RECOMENDACIÓN No.15

A los miembros del CDE de la Escuela Parvularia José María San Martín, debe girar instrucciones a la Directora y Presidente del CDE, para que se efectúe levantamiento de inventario a fin de actualizarlo e incorporar todos los bienes y así contar con un efectivo control de la totalidad de bienes; además, de que gestione que se inserte la codificación a todos los bienes institucionales, procurando que el mismo no sea de fácil remoción, a fin de evitar el extravío de los bienes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En correspondencia de fecha 23 de septiembre de 2004, la Directora de la Escuela responde: "Se han girado instrucciones para que en el proceso de reconstrucción de los códigos de identificación de cada bien mueble de la escuela se incorporen aquellos que a la fecha no se encuentren, haciendo mención de que los equipos detallados como no incluidos en el inventario actual se encuentran registrados en la identificación de consola para equipo de sonido". Se ha girado instrucciones al Contador para que comience una actualización física del inventario..."

En nota de fecha 23 de octubre de 2003, remite instrucciones el Señor Ministro de Educación al Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia José María San Martín, con atención a la Señora Directora de la Institución, donde le solicita

darle cumplimiento a la recomendación del presente hallazgo en los términos que la Corte de Cuentas lo ha descrito, y le enfatiza la misma será objeto de seguimiento tanto del Control posterior interno y externo; además, que presente las explicaciones por escrito adjuntando la evidencia documental correspondiente.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante, que la Dirección de la Escuela, manifiesta que ha girado instrucciones, no presenta evidencia de éstas, así como del levantamiento y actualización del inventario y de la codificación de los bienes institucionales.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no Cumplida.

16.DEFICIENCIAS PRESENTADAS EN EL INVENTARIO DE BIENES.

CONDICION

Constatamos que el inventario presenta errores de cálculo entre cantidad de bienes por valor unitario y por lo tanto el valor total no refleja cifras reales; además, la información difiere respecto a la fuente de financiamiento con que se adquirieron los bienes.



CRITERIO

La NTCI No. 1-01 Componentes de Control Interno, está constituido por el conjunto de medidas y métodos adoptados y aplicados por cada entidad en cumplimiento de sus obligaciones y tiene por objeto salvaguardar los recursos, garantizar la confiabilidad y corrección de las operaciones y de la información, estimular la adhesión a las políticas, promover la economía y eficiencia en el logro de resultados.

CAUSA

Lo anterior se debe a que el Director y Unidad de Activo Fijo del MINED, no verificaron la corrección de la información presentada en el control de inventario.

EFECTO

Las deficiencias identificadas en el inventario institucional resta credibilidad a la información y no puede tomarse como parámetro de comparación con otros registros.

RECOMENDACIÓN No.16

A los miembros del CDE de la Escuela Parvularia José María San Martín, debe girar instrucciones a la Directora y Presidente del CDE, para que a su vez instruyan al Contador a efecto de que realice las correcciones pertinentes al inventario institucional, incorporando todos aquellos bienes que a la fecha no están registrados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En correspondencia de fecha 23 de septiembre de 2004, la Directora de la Escuela responde: "Al igual que en el numeral anterior se han girado instrucciones para que el Contador realice la actualización del inventario contable consignando correctamente los valores unitarios y totales de cada rubro incorporando aquellos que a la fecha estén no incorporados."

En nota de fecha 23 de octubre de 2003, remite instrucciones el Señor Ministro de Educación al Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia José María San Martín, con atención a la Señora Directora de la Institución, donde le solicita darle cumplimiento a la recomendación del presente hallazgo en los términos que la Corte de Cuentas lo ha descrito, y le enfatiza la misma será objeto de seguimiento tanto del Control posterior interno y externo; además, que presente las explicaciones por escrito adjuntando la evidencia documental correspondiente.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo a lo manifestado por la Directora de la Escuela, manifiesta que ha girado instrucciones al Contador, aseveración de la cual no existe evidencia, así como del cumplimiento de la recomendación emitida.



GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no Cumplida.

17.SUB UTILIZACION DE BIENES INSTITUCIONALES

CONDICION

En la verificación física efectuada, se constató que existen bienes que se encuentran subutilizados entre los que se detallan: 14 computadoras VTECH para niños, una cocina de plancha, 18 espejos, los cuales se encontraban en los salones, una banda musical, la sala de cómputo y el equipo ubicado en ésta, consistente en 10 mesas y 19 sillas, un compresor, intercomunicadores, habiéndose verificado que a la fecha se encuentran 4 intercomunicadores en la Dirección y en su respectiva caja.

CRITERIO

La NTCI No. 1-01, Componentes de Control Interno, establece: El control interno de cada entidad contendrá los siguientes elementos: 6. Mecanismos de autorización, ejecución, custodia, registro y control de las operaciones para el uso razonable de los recursos y el cumplimiento de las obligaciones.

CAUSA

La sub utilización de bienes se debe a la falta de interés por parte de la Directora del Kinder, al no incorporar los bienes para uso de los educandos y personal de la institución.

EFFECTO

La falta de uso de los bienes puede incidir en el deterioro de los mismos así como al extravío de éstos, tal es el caso de las computadoras VTECH, que se han extraviado tres.

RECOMENDACIÓN No.17

A los miembros del CDE de la Escuela Parvularia José María San Martín, debe girar instrucciones a la Directora y Presidente del CDE, para que en el menor tiempo posible se dé uso a las computadoras, la sala y mobiliario de cómputo, compresor y que gestione la instalación de los espejos en los salones de clases y que justifique la instalación de los intercomunicadores.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En correspondencia de fecha 23 de septiembre de 2004, la Directora de la Escuela responde: En esta deficiencia mostrada en su informe le comunico que la poca voluntad mostrada por las docentes miembros del CDE que fungía hasta abril de este año existió una férrea oposición para que la maestra de computación fuera contratada para el presente año no obstante estar incluido en el plan de inversión elaborado en el mes de octubre del año dos mil dos aduciendo que los niños no eran sujetos de tener la oportunidad de recibir los conocimientos tecnológicos y que dicho CDE a pesar de haber sido constituido para el período 2003 – 2005 no ha desarrollado un trabajo diligente y efectivo debido a la manifiesta obstaculización de parte del sector docente quienes pretenden incidir predominantemente en las decisiones del Consejo Directivo Escolar solamente bajo la óptica de sus intereses y no de la calidad educativa que se le ofrece a la población estudiantil de esta ciudad."

En nota de fecha 23 de octubre de 2003, remite instrucciones el Señor Ministro de Educación al Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia José María San Martín, con atención a la Señora Directora de la Institución, donde le solicita darle cumplimiento a la recomendación del presente hallazgo en los términos que la Corte de Cuentas lo ha descrito, y le enfatiza la misma será objeto de seguimiento tanto del Control posterior interno y externo; además, que presente las explicaciones por escrito adjuntando la evidencia documental correspondiente.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En la recomendación emitida por la Corte de Cuentas se mencionan varios bienes sub utilizados; sin embargo, la respuesta emitida por la Dirección de la Escuela únicamente



hacen referencia al equipo de cómputo, sin especificar las medidas a tomar para erradicar la sub utilización de todos los bienes mencionados en la observación.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no Cumplida.

18. BIENES QUE NO SE ENCONTRARON DURANTE LA VERIFICACION FISICA.

CONDICION

Durante la verificación física de bienes no fue posible constatar algunos de éstos, ya que no se encontraban en la institución, según detalle:

No. de Inventario	Marca/Modelo	Valor
5405-0023-004	Grabadora SANKEY QT-260	¢ 260.00
5405-0019	Grabadora MAGNAVOX AG5090	¢ 285.00
1134-0001	Mesa bipersonal grande	¢ 825.00
0114-0001	CPU	¢ 260.00 *
1511-0001-0025	7 espejos ¢ 90.00 c/u	¢ 630.00
1147-0017-0037	1 silla color beige (cómputo)	¢ 70.00
0124-0001	UPS Trip Lite Omnipro	¢ 1,550.00 *
-----	3 Escritorios Cátedra ¢ 800.00 c/u	¢ 2,400.00
-----	1 escritorio secretarial	¢ 1,200.00
	TOTAL	¢ 7,480.00
		\$ 854.86

* Se encontraban en reparación.



CRITERIO

El art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: Los servidores de las entidades u organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables hasta por la culpa leve de su pérdida y menoscabo. En el Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, Art.61 Responsabilidades del Presidente, en el literal k) indica que: "Coordinar la utilización eficiente de los recursos financieros, físicos y materiales".

CAUSA

La deficiencia se motiva por la falta de un inventario y control del traslado y ubicación de los bienes muebles por parte de la señora Directora del Kinder.

EFECTO

La falta de un inventario y ubicación exacta permite el extravío de los bienes institucionales.

RECOMENDACIÓN No.18

A los miembros del CDE de la Escuela Parvularia José María San Martín, debe girar instrucciones a la Directora y Presidente del CDE, para que presente ante ese Consejo Directivo y Auditoría Interna del MINED, los bienes que no fueron verificados en su oportunidad, caso contrario, que efectúe el reintegro de fondos por valor de \$ 854.86 que corresponde al total de bienes no verificados físicamente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En correspondencia de fecha 23 de septiembre de 2004, la Directora de la Escuela responde: Respecto de la lista de bienes no encontrados en la escuela en el momento de verificar el inventario le comunico que habiendo realizado una verificación física del mobiliario existente se encontró:

- a) Mesa bipersonal nombrada equivocadamente ya que se trata de una mesa donde pueden trabajar dos alumnos de las cuales no existe solamente una sino que son varias del mismo tipo.
- b) Los espejos se quebraron durante los movimientos realizados durante las incomodidades generadas por los terremotos y la reconstrucción de la infraestructura de la escuela concluida en febrero del presente año.
- c) La silla de color beige se encontró en la sala de cómputo quedando completo el lote de treinta.
- d) Los escritorios cátedra se encontraron dos dañados en la bodega y uno más en la sala de maestras.
- e) El escritorio secretarial se encuentra en el aula de cinco años "E" a cargo de la maestra **Sandra Delmy Valdez**.
- f) El **CPU** y el **UPS** de la computadora de la dirección aún se encuentra en reparación debido a que el **Sr. Roberto Castaneda**, con cargo de **Tesorero** no ha firmado el cheque respectivo aduciendo falta de tiempo por su trabajo. Situación que debe corregirse la próxima semana cuando se autorice por la Dirección Departamental la reestructuración del Consejo Directivo Escolar al haber sido designado en asamblea extraordinaria de padres da familia realizada el pasado viernes 7 al Sr. Carlos Luis Chita Pineda como nuevo tesorero.



En nota de fecha 23 de octubre de 2003, remite instrucciones el Señor Ministro de Educación al Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia José María San Martín, con atención a la Señora Directora de la Institución, donde le solicita darle cumplimiento a la recomendación del presente hallazgo en los términos que la Corte de Cuentas lo ha descrito, y le enfatiza la misma será objeto de seguimiento tanto del control posterior interno y externo; además, que presente las explicaciones por escrito adjuntando la evidencia documental correspondiente.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En el inventario de la escuela se encuentra incorporada una mesa vi-personal grande, no indica que sean varias; con respecto a los espejos, deberán descargarse del

inventario los bienes que fueron destruidos, la silla en la sala de cómputo no fue verificada físicamente, manifestando además que de acuerdo al inventario indica que son veinte sillas y no treinta como manifiestan en la respuesta presentada, de igual forma los escritorios dañados en bodega, manifestando además que uno se encuentra en la sala de maestros, lugar donde estuvo efectuando la auditoría la Corte de Cuentas, con respecto al escritorio secretarial manifiestan que se encuentra en el aula 5 "E", no habiéndose verificado su existencia, al igual el CPU y UPS.

Se descargan los 7 espejos ₡90.00 c/u total ₡630.00, equivalentes a \$72.00, deduciéndolo de los \$854.86, quedan pendientes de liquidar el monto de \$782.86

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no Cumplida.

19. DEFICIENCIAS PRESENTADAS EN ACTAS DE CONSEJO DIRECTIVO ESCOLAR

CONDICION

En el análisis efectuado a las actas emitidas por el Consejo Directivo Escolar durante el período de examen, constatamos lo siguiente:



- a) Que existen actas que han sido alteradas ya que las inclusiones de texto difieren del tipo de letra y de los puntos tratados en la misma. Entre las que se mencionan: N° 79 y 86 año 2000; acta N° 97, 113 del 2001 la N° 118 del 2002.
- b) Las actas carecen de la totalidad de las firmas de los integrantes del CDE o de los miembros reunidos en esa oportunidad.
- c) En acta No 73 de fecha 1 de febrero de 2000, referente a la entrega de materiales muebles e inmuebles se menciona un anexo, el cual no está incorporado.
- d) Las actas Nos. 76,82 y 86 del año 2000, hacen referencias a montos pero dichos montos no se detallan, por lo que se considera que no hay claridad en el acta.
- e) Las actas del C.D.E y de Maestros, no incorporan la fecha correcta con día, mes y año.
- f) En las actas no incorporan los puntos a tratar, los que deberán enumerarse,
- g) En las actas dejan espacios en blanco en el cuerpo del acta, no es seguido el registro de la misma deja espacios.

CRITERIO

En el Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, El Art. 61 Son atribuciones del Presidente indican: "Literal C) Preparar una agenda escrita, incluyendo fecha y temas a discutir, siendo distribuida en un período no menor de ocho días, salvo en reuniones de carácter urgente". Y el artículo 62 del mismo reglamento, establece: " Son atribuciones del Secretario: a) Levantar y registrar las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo, b) Asegurarse de que las actas tengan el nombre y la dirección de la escuela, lugar, día y hora cuando se abrió la sesión, los miembros del

Consejo presentes o ausentes y los no miembros convocados que asistieron; En el Art.64 del mismo reglamento indica, "Son atribuciones de todos los miembros del Consejo: b) apoyar el cumplimiento de los acuerdos tomados en Consejo y C) Participar de manera responsable en el análisis y toma de decisiones". El Art. 70 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, establece: "El Consejo Directivo Escolar es un organismo colegiado por lo que sus decisiones serán tomadas en conjunto. Nadie tiene autoridad especial ó individual por formar parte de él, salvo en aquellos casos que tengan delegación especial por escrito".

CAUSA

La deficiencia se debe a la falta de control por parte de los miembros del C.D.E. y de la Secretaría del C.D.E. al no verificar la integridad de la información presentada en actas.

EFECTO

Las deficiencias identificadas en las actas del CDE, conduce a que los acuerdos incorporados en éstas carezcan de legalidad.

RECOMENDACIÓN No.19

A los miembros del CDE de la Escuela Parvularia José María San Martín, deben girar instrucciones a la Secretaria del mismo, que detalle fecha exacta en que se inicia la sesión convocada; que el registro debe ser seguido sin dejar renglón incompleto, verificando la integridad de la información presentada en actas; Además, que las actas sean firmadas por todos los miembros asistentes y en caso de falta de firma que se justifique tal situación.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En correspondencia de fecha 23 de septiembre de 2004, la Directora de la Escuela responde: "Debido a la poca disponibilidad a trabajar por la escuela era usual que las actas se redactaran en tiempo posterior al momento de la reunión lo que daba lugar a no consignar exactamente lo actuado por los presentes por tal razón en la siguiente reunión se podían acordar sobre diferencias con lo debidamente acordado y al momento de hacer las enmiendas no se realizaban cumpliendo los requisitos legales sobre la forma de hacerlos en un documento que en esos momentos en nuestra calidad de maestras no significaba que el registro de los acuerdos tomados o discutidos sin saber el alcance legal de dicho documento hasta que se incorporó como miembro del CDE en el año dos mil uno la Lic. Silvia de Acevedo nos mostró la forma correcta de redactar y registrar la información en el libro correspondiente y lo delicado de las enmiendas sin los procedimientos correctos y es a partir de esa fecha cuando se cometen menos errores en la redacción y consignación de los acuerdos tomados en cada reunión. Como también en citar el Art. 60 del Reglamento de la Carrera Docente".

En nota de fecha 23 de octubre de 2003, remite instrucciones el Señor Ministro de Educación al Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia José

María San Martín, con atención a la Señora Directora de la Institución, donde le solicita darle cumplimiento a la recomendación del presente hallazgo en los términos que la Corte de Cuentas lo ha descrito, y le enfatiza la misma será objeto de seguimiento tanto del control posterior interno y externo; además, que presente las explicaciones por escrito adjuntando la evidencia documental correspondiente.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios emitidos por la Dirección de la Escuela, no presenta evidencia de la forma de presentación de las actas actualmente.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no Cumplida.

20.LA ENTIDAD NO POSEE CONTROL DE MATERIAL DIDACTICO Y DE OTROS ARTICULOS.

CONDICION

Constatamos que la entidad carece de controles que permitan conocer las compras, existencias y entregas a profesoras del material didáctico, así como para otros bienes adquiridos a través de compras directas o recibidos como donaciones, como por ejemplo: el total uniformes deportivos y de telas, la distribución exacta de las mismas. Además, de carecer de una acta de recepción de la mercadería adquirida.

CRITERIO

La NTCI No.3-09 Constancia de Recepción indica que: "Las entidades dejarán constancia escrita de la recepción de bienes y servicios adquiridos por la entidad pública. El responsable de emitir esta constancia se asegurará que el suministro cumpla con las características establecidas en la orden de suministro o contrato..."; Además, la NTCI No.3-13 Sistema de Registro de Bienes párrafo segundo indica que. "Los registros de existencias en almacén y de activos fijos constituyen una parte muy importante del sistema de control interno. Los registros del almacén muestran las cantidades de bienes en existencia, proporcionan información esencial para realizar nuevas compras".

CAUSA

La deficiencia se debe a que no se tiene control por parte de la Presidenta del Consejo Directivo Escolar, al no generar registros que permitan efectuar control sobre el material didáctico y otros bienes que se adquieren para uso institucional.



EFFECTO

La falta de controles podría incidir en el desperdicio, deterioro o extravío de los bienes, lo cual no contribuye al cumplimiento de los objetivos respecto a la educación de los niños.

RECOMENDACION No. 20

A los miembros del CDE de la Escuela Parvularia José María San Martín, debe girar instrucciones a la Directora y Presidente del CDE, para que gestione la implementación de un control tipo kardex para todo el material didáctico y otros bienes en existencia, lo cual deberá ser verificado por medio de inventarios periódicos, al momento de recibir la mercadería deberán emitir una acta de recepción y deberá llevar un libro de control donde registre traslado de material didáctico a cada profesor, que serán las salidas en las tarjetas de kardex.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En correspondencia de fecha 23 de septiembre de 2004, la Directora de la Escuela responde: "Respecto de esta deficiencia es correcto cuando afirma que la escuela no posee una forma de control para la mercadería, material adquirido por la institución y en la mayoría de casos se traslada su uso a las maestras de aula quienes mediante a una requisición anexa a un expediente que se lleva por grupo de secciones firman de recibido consignando el detalle respectivo para cada sección lo que falta por llevar es un control digitalizado consolidado de los recursos inmediatos debido a que por norma se adquiere de acuerdo a lo solicitado por las maestras mediante una coordinadora para uniformizar tanto el criterio de trabajo como el material requerido."

En nota de fecha 23 de octubre de 2003, remite instrucciones el Señor Ministro de Educación al Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia José María San Martín, con atención a la Señora Directora de la Institución, donde le solicita darle cumplimiento a la recomendación del presente hallazgo en los términos que la Corte de Cuentas lo ha descrito, y le enfatiza la misma será objeto de seguimiento tanto del Control posterior interno y externo; además, que presente las explicaciones por escrito adjuntando la evidencia documental correspondiente.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El control por medio de requisiciones es necesario; no obstante se deberá crear un control de kardex y un libro de existencias y salidas de materiales y otros bienes, para garantizar un control efectivo de los mismos.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no Cumplida.



21. FALTA DE REGISTROS QUE EVIDENCIE LAS CONVOCATORIAS A PADRES Y MADRES DE FAMILIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS.

CONDICION

La administración escolar, no cuenta con registros que permitan evidenciar las convocatorias a padres y madres de familia para celebrar las asambleas generales.

CRITERIO

El Romano IV, literal E párrafo 3 de la normativa para la determinación de contribuciones de apoyo económico voluntario, establece que: "La Administración local deberá mantener un registro que permita evidenciar que los padres y madres de familia han sido convocados de conformidad a la ley..."

CAUSA

El hecho se debe a que la Directora del Centro Educativo y de la Secretaría del CDE no han elaborado los controles para evidenciar las convocatorias de padres de familia o archivado las circulares emitidas para tal fin.



EFEECTO

La falta de controles adecuados genera incertidumbre en la convocatoria de las reuniones y permite el ausentismo de participación de padres y madres de familia.

RECOMENDACIÓN N° 21

A los miembros del CDE de la Escuela Parvularia José María San Martín, debe girar instrucciones a la Directora y Presidente del CDE, para que implemente un control de registro ordenado sobre la convocatoria de padres y madres de familia a las asambleas generales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En correspondencia de fecha 23 de septiembre de 2004, la Directora de la Escuela responde: "Respecto de la deficiencia señalada en su informe le puedo informar que existen las convocatorias realizadas mediante notificaciones que se le entregan al padre de familia en la cual se le señala razón, día hora y lugar lo que ha faltado es mantener un archivo de esas notas ya que no se requería devolverlas hasta el año recién pasado y de las últimas efectuadas ya que nuestra evidencia de la asistencia de los padres a las reuniones cuando se trata de asambleas de elección de miembros del CDE o para ratificación de cuotas voluntarias quedan consignadas las firmas en el libro de actas. Actas No.21 de fecha 17 de agosto a las 2:00 p.m.; acta No.121 de fecha 30 de enero del año dos mil dos, planteando el proyecto institucional y presupuesto del año"

En nota de fecha 23 de octubre de 2003, remite instrucciones el Señor Ministro de Educación al Consejo Directivo Escolar de la Escuela de Educación Parvularia José María San Martín, con atención a la Señora Directora de la Institución, donde le solicita darle cumplimiento a la recomendación del presente hallazgo en los términos que la Corte de Cuentas lo ha descrito, y le enfatiza la misma será objeto de seguimiento tanto del Control posterior interno y externo; además, que presente las explicaciones por escrito adjuntando la evidencia documental correspondiente.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La recomendación se refiere a que no existen registros que permitan evidenciar las convocatorias a padres y madres de familia para celebrar las asambleas generales, situación que es ratificada por la Dirección de la Escuela.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no Cumplida.

El presente informe, se efectuó de conformidad con Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República en lo aplicable, y se refiere únicamente al Examen Especial practicado a los Ingresos y Egresos del C.D.E. de la Escuela de Educación Parvularia José María San Martín, del Municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, correspondiente al periodo del 1 de enero de 2000 al 31 de mayo de 2003; y esta diseñado para informar al Presidente y Miembros del C.D.E del kinder San Martín, al Ministerio de Educación y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 15 de diciembre de 2004.

DIOS UNION LIBERTAD


**Director de Auditoría 4
Sector Social.**

